

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO (Oralidad)
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **013**

Fecha: 19/04/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013331001 2008 00531	ACCION DE REPARACION DIRECTA	VICTOR HUGO - MONTOYA CASTAÑO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL	Auto rechaza recurso reposición	16/04/2021	
180013331001 2010 00498	ACCION DE REPARACION DIRECTA	BARBARA TRIANA WILCHES	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA	Resuelve Recurso de Reposición REPONE AUTO Y PROCEO PARA LIQUIDACION	16/04/2021	
180013333001 2018 00012	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LIGIA MENDOZA RIVERA	ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA S.A. E.S.P.	Auto integra litisconsorcio NIEGA VINCULACION DE LITISCONSORTE	16/04/2021	
180013333001 2018 00294	ACCIONES POPULARES	WILLIAM ANDRES LAVAO CRUZ	SECRETARIA MUNICIPAL DE OBRAS PÚBLICAS	Auto acepta impedimento	16/04/2021	
180013333001 2019 00319	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JULIO CESAR GAITAN	UGPP	Auto acepta impedimento	16/04/2021	
180013333001 2019 00889	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GERARDO-CADENA SILVA	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA	Auto acepta impedimento	16/04/2021	
180013333002 2012 00017	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	COLOMBIA-PEREA GALLEG0	MUNICIPIO DE EL PAUJIL	Auto decreta medida cautelar	16/04/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
18001333002 2020 00256	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DANIEL HERNANDEZ GUARACA	FOMAG	Auto admite demanda	16/04/2021	
18001333002 2020 00257	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA POLICARPA CASTILLO BASTIDAS	FOMAG	Auto admite demanda	16/04/2021	
18001333002 2020 00258	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALEXANDRA CASTRO HIDALGO	FOMAG	Auto admite demanda	16/04/2021	
18001333002 2020 00260	EJECUTIVOS	OSCAR CAICEDO	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto resuelve recurso de reposición	16/04/2021	
18001333002 2020 00262	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA ESPERANZA ARENAS LEON	FOMAG	Auto admite demanda	16/04/2021	
18001333002 2020 00263	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSÉ NER LEÓN ZEA	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	16/04/2021	
18001333002 2020 00306	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PEDRO RAMÓN BARRIENTOS	FOMAG	Auto admite demanda	16/04/2021	
18001333002 2020 00307	ACCIONES POPULARES	DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL DEL CAQUETA	MUNICIPIO DE FLORENCIA	Auto decreta medida cautelar	16/04/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2020 00308	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BETHY CARDOSO MORENO	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN	Auto admite demanda	16/04/2021	
180013333002 2020 00309	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CAROLINA LIZCANO PRIETO	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN	Auto admite demanda	16/04/2021	
180013333002 2020 00310	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LAURENTINA-ULCUE DE IPIA	MINEDUCACION-FOMAG-SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAQUETA	Auto admite demanda	16/04/2021	
180013333002 2020 00317	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLODULFOPULIDO ZUÑIGA	MIUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN	Auto admite demanda	16/04/2021	
180013333002 2020 00318	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LEOVER ESCOBAR MUNOZ	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN	Auto admite demanda	16/04/2021	
180013333002 2020 00319	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RAMIRO CEDEÑO GUTIERREZ	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN	Auto admite demanda	16/04/2021	
180013333002 2020 00329	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RAUL SANTIAGO SIERRA GARCIA	MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	16/04/2021	
180013333002 2020 00333	ACCION DE NULIDAD	EDGAR ANDRES GUTIERREZ DUSSAN	CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO MILAN CAQUETA	Auto de trámite	16/04/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2020 00335	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	COLPENSIONES	UGPP	ESTARSE A LO DISPUESTO en el Auto de fecha 30 de noviembre de 2020 Auto admite demanda	16/04/2021	
180013333002 2020 00354	ACCIONES POPULARES	DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL DEL CAQUEETA	ASMET SALUD EPS	Auto niega medidas cautelares	16/04/2021	
180013333002 2020 00406	EJECUTIVOS	MARIA EMMA-OBANDO REYES	HOSPITAL MARIA INMACULADA	Auto declara falta de competencia	16/04/2021	
180013333002 2020 00416	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARCO TULIO MUNOZ TORRES	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	16/04/2021	
180013333002 2020 00455	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EULISES SOTELO ALARCON	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	16/04/2021	
180013333002 2020 00540	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NAFER DE LA CRUZ ORTEGA MARTINEZ	CREMIL	Auto admite demanda	16/04/2021	
180013333002 2021 00070	ACCION DE CUMPLIMIENTO	ANDERSON JOHAN MAHECHA MADROÑERO	ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORENCIA	Auto rechaza demanda	16/04/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **19/04/2021** Y A LA HORA 8:00 a.m. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 p.m.

MONICA ISABEL VARGAS TOVAR
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: VICTOR HUGO MONTOYA CASTAÑO Y OTROS grupojuridicodeantioquia@gja.com.co
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-31-001-2008-00531-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte accionante, contra el Auto de fecha 17 de noviembre de 2020, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

2. ANTECEDENTES

El pasado 17 de noviembre de 2020, al observarse que la accionada propuso como excepciones las que denominó “*inembargabilidad de las cuentas de la Policía Nacional*”, “*imposibilidad de condena en costas*”, y “*la excepción genérica*”, éste Despacho, decidió rechazarlas por improcedentes, pues en los términos del artículo 442 del C.G.P., las únicas excepciones que se pueden proponer son las de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, **la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento** y la de **pérdida de la cosa debida**.

Teniendo en cuenta que no existían excepciones por resolver, en el mismo proveído, se ordenó seguir adelante con la ejecución, presentar la liquidación del crédito, condenar en costas y agencias en derecho a la accionando, entre otras disposiciones.

El apoderado ejecutante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicho proveído, pues a su juicio, el porcentaje determinado por agencias en derecho, debía ser del 3 al 7.5%, y no del 1% como se ordenó en la providencia recurrida.

3. CONSIDERACIONES

Ad initio, debe advertirse que, pese a que los procesos ordinarios se encuentran claramente regulados en el CPACA, en lo referente a los procesos ejecutivos se limitó a definir lo que constituía título ejecutivo y en lo demás, relacionado con el procedimiento, se remitió a las reglas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, ante la carente regulación propia en la norma especial, motivo por el cual, por la remisión expresa aplicable, el Despacho se permite citar el artículo 440 del C.G.P., que refiere:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente



se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” Resalta el Despacho.

Por lo anterior y como quiera que el auto recurrido no es susceptible de recurso alguno, se rechaza por improcedente el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el de fecha 17 de noviembre de 2020, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrésese el proceso a Despacho para resolver sobre la liquidación del crédito.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40aa3cddceb40562baea5a5f368f6a7447da4c73b4b250803ac6e93445689a00**
Documento generado en 16/04/2021 10:29:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
EJECUTANTE : VIVIANA TRIANA DUQUE Y OTROS
laboraladministrativo@condeabogados.com
EJECUTADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-31-001-2010-00498-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra el Auto de fecha 17 de noviembre de 2020, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por el ejecutante.

2. ANTECEDENTES

El 14/02/2020, a través de Auto Interlocutorio No. 204, se ordenó seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito, razón por la cual, la parte ejecutante presentó su respectiva liquidación, de la cual, se corrió traslado en los términos del numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, venciendo en silencio, pues la entidad ejecutada no se pronunció al respecto.

En vista de lo anterior, y por considerarse que la liquidación del crédito presentada por el ejecutante se encontraba ajustada a derecho y a las previsiones del mandamiento ejecutivo, a través de proveído de fecha 17/11/2020, se aprobó el mismo, decisión con la cual, el apoderado de la ejecuta no se encuentra conforme, pues a su juicio, la liquidación probada no obedece a los valores reales.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, regula el recurso de apelación y al respecto establece:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables **los siguientes autos** proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”¹

¹ Al respecto se pone de presente que, pese a que dicho artículo fue modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en el *sub judice* no le resulta aplicable dicha disposición por expreso mandato del inciso 4 del artículo 86 de la ley en cita, el cual establece que, para el trámite de los recursos se tendrá en cuenta la ley vigente al momento de su interposición y teniendo en cuenta que el recurso de apelación se interpuso el 20/11/2020, le resultan aplicables las disposiciones de la Ley 1437 de 2011.

Así entonces, *prima facie* el recurso no resulta procedente, no obstante lo anterior, debe advertirse que, pese a que los procesos ordinarios se encuentran claramente regulados en el CPACA, en lo referente a los procesos ejecutivos se limitó a definir lo que constituía título ejecutivo y en lo demás, relacionado con el procedimiento, se remitió a las reglas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, ante la carente regulación propia en la norma especial, motivo por el cual, por la remisión expresa aplicable, el Despacho se permite citar el artículo 446 del C.G.P., el cual, en su numeral 3, refiere:

*“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por **auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva**. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.”*

Así las cosas, el auto que se recurre no resulta apelable, pues la liquidación del crédito que se aprobó no fue objetada por la ejecutada² y tampoco fue alterada de oficio, sin embargo, ante la solicitud que hiciera en el mismo recurso el apoderado de la ejecutada, en la cual, requiere que, en el evento que no resulte procedente el de apelación se resuelva como reposición, procede el Despacho en los siguientes términos:

En primera medida, se pone de presente que, el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, establece:

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, **el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente**, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Así entonces, conforme se indicó en líneas anteriores, el recurso de apelación no es procedente en el *sub examine*, por lo cual, en los términos del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, se torna procedente el recurso de reposición, véase:

*“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica**.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Ahora, en lo que respecta a la oportunidad para interponer el recurso, el inciso 3 del artículo 318 del C.G.P., señala:

*“Cuando el auto se pronuncie **fuera de audiencia** el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**”.*

Visto lo anterior, tenemos que, conforme a la constancia secretarial de fecha 26/11/2020, el recurso de reposición fue presentado en término, por tanto, procede el Despacho a resolverlo de fondo.

El apoderado de la ejecutada asegura que, la liquidación del crédito que fue aprobada no obedece a la realidad porque los intereses de mora liquidados son mayores a los que realmente se adeudan y para el efecto, aporta una nueva liquidación del crédito.

Una vez revisada la misma, observa esta Judicatura que, la liquidación efectuada por la ejecutada no es acertada, pues liquida los intereses conforme a las tasas de mora establecidas en la Ley 1437 de 2011, legislación que no resulta aplicable para el efecto, pues como se indicó en el auto recurrido, los intereses de mora deben liquidarse conforme a las previsiones del CCA, por cuanto, el proceso declarativo del cual surge la sentencia base de recaudo estuvo gobernado por dicha normativa, al respecto, el Consejo de Estado, ha considerado:

“En primer término, cabe advertir que si bien el cobro indebido de intereses fue fundamentado con base en lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, la sentencia del 14 de octubre de 2011 fue proferida dentro del marco de un proceso de reparación directa que se gobernó por las normas del CCA. En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el último inciso del

² Ver constancia secretarial del 13 de marzo de 2020 (fl. 126, C. Demanda Ejecutiva).

artículo 3083 del CPACA., las reglas aplicables para la ejecución de aquella deben ser las previstas en los artículos 176 a 179 del CCA.”³

Posición que ha sido reiterada por el máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, precisando:

*“La Sección Tercera, Subsección C, difiere de estas conclusiones y considera que el art. 308 rige plenamente esta situación, -la del pago de intereses de mora de sentencias dictadas al amparo del proceso que regula el CCA-, de allí que **los procesos cuya demanda se presentó antes de que entrara en vigencia el CPACA incorporaran el art. 177 como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago por parte del condenado**; mientras que los procesos cuya demanda se presentó después de la entrada en vigencia del CPACA incorporan como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago de la sentencia por parte del condenado, el art. 195 del CPACA. Las razones que justifican este criterio son las siguientes:*

*En primer lugar, el art. 308 es categórico en prescribir que TODO régimen que contempla el CPACA -incluye el pago de intereses de mora sobre las condenas impuestas por esta jurisdicción (arts. 192 y 195)- aplica a los procesos iniciados a partir de su entrada en vigencia; de manera que **la tasa de interés de mora que aplica a las sentencias no pagadas oportunamente, proferidas en procesos iniciados antes del CPACA, -es decir, tramitados conforme al CCA-, es la prevista en el art. 177 del CCA.***

*El espíritu o sentido de la norma de transición es claro: las disposiciones del CPACA -que incluyen la regulación de los intereses de mora- rigen los procesos nuevos, lo que comprende la sentencia y sus efectos; en cambio **las normas del CCA rigen los procesos anteriores, lo que también incluye la sentencia y sus efectos. Por tanto, si el régimen de intereses de mora es diferencial en ambos estatutos, así mismo se aplicarán según la normativa que rigió el proceso.***

En segundo lugar, no es prudente combinar o mezclar los regímenes de intereses -lo que sucedería cuando el pago de una sentencia dictada en un proceso regido por el CCA termina cubierta por la norma de intereses del CPACA-, porque esta mixtura no hace parte de la filosofía con que el art. 308 separó las dos normativas. El tema es más simple de enfocar, independientemente de los efectos positivos o negativos que tenga para el deudor que incurre en mora de pagar una sentencia o una conciliación: el nuevo código rige los procesos -incluida la sentencia y sus efectos- cuya demanda se presentó en su vigencia, código que incluye la norma sobre los intereses de mora, es decir, la tasa y el tiempo para pagar -art. 195-; y el CCA rige los procesos -incluida la sentencia y sus efectos- cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA, código que incluye la norma sobre intereses de mora, es decir, la tasa y el tiempo para pagar -art. 177-.

En tercer lugar, el criterio más importante que marca la diferencia entre la Sala de Consulta y esta Subsección de la Sección Tercera, consiste en el reconocimiento que una y otra hace o no de la regla especial de transición procesal que contempla el art. 308, mientras que la Sala de Consulta, para desestimar la aplicación del art. 308 advierte que el art. 38.2 de la Ley 153 de 1887 rige esta problemática, pese a que se regula un asunto contractual pero añade que aplica el pago de condenas; esta Sección considera que existiendo norma especial -el art. 308- es innecesario buscar la solución en reglas generales”.

*En consecuencia, la Sala concluye que de conformidad con el artículo 308 del CPACA, **los procesos cuya demanda se interpuso antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, deben establecer como norma para regular el pago de los intereses el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 -CCA-, pues dicha norma rige de forma íntegra e incluso los efectos de la sentencia que corresponda proferir.***

[...]

*Por lo expuesto en procedencia, se recuerda que esta es la posición de la sala apartándose del concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, según el cual **el régimen de intereses de mora por retardo en el pago de la sentencia constitutiva del título ejecutivo en el caso en estudio es el establecido en el artículo 177 del CCA.***⁴ Resalta el Despacho.

Así entonces, los intereses de mora causados por el retardo en el pago de la sentencia judicial base de recaudo, deben calcularse, a la tasa estipulada en el artículo 884 del

³ Consejo de Estado, sentencia de fecha 10 de octubre de 2019, C.P. MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, Rad. 20001-23-31-000-1999-00815-02 (62424).

⁴ Sentencia de fecha 26 de marzo de 2020, C.P. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, Rad. 11001-03-15-000-2020-00006-01(AC).

Código de Comercio, esto es, el interés moratorio es equivalente a 1.5 veces, la tasa de interés corriente certificada por la Superintendencia Financiera, conforme al CCA⁵.

Sin perjuicio de lo anterior, encuentra el Despacho que, la liquidación del crédito aprobada sí presenta una falencia, y es que, no se tuvo en cuenta la cesación de los intereses por superarse el término de seis meses, posteriores a la ejecutoria de la sentencia, sin que se hubiere efectuado la solicitud de pago por parte de la ejecutante, establecido en el artículo 177 del CCA, el cual establece:

*"Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, **sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva**, acompañando la documentación exigida para el efecto, **cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.**"* Resaltado fuera del texto original.

Así entonces, se evidencia que, la sentencia que se pretende ejecutar obtuvo su ejecutoria el día 25 de abril de 2016⁶, por tanto, la ejecutante tenía hasta el 25 de octubre de 2016 para hacer efectivo el pago, sin embargo, la solicitud se envió solo hasta el 30 de agosto de 2017, por tanto, los intereses cesaron desde el 26 de octubre de 2016 hasta el 29 de agosto de 2017, circunstancia que no se tuvo en cuenta en la liquidación aprobada, por tanto, lo procedente es reponer el auto objeto de reproche.

En vista de lo anterior, y atendiendo la solicitud efectuada por el recurrente, se remitirá el expediente a la Profesional Universitaria – Contador Público, adscrita a la jurisdicción, para que proceda con la revisión correspondiente y efectúe la liquidación del crédito correspondiente, observando lo expuesto en esta providencia, es decir, que los intereses moratorios deben calcularse conforme a las previsiones del CCA, esto es, el equivalente a 1.5 veces, la tasa de interés corriente certificada por la Superintendencia Financiera y la cesación de los intereses en el interregno ocurrido entre el 26 de octubre de 2016 y el 29 de agosto de 2017.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el Auto de fecha 17 de noviembre de 2020, proferido dentro del presente medio de control, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA remítase el presente proceso a la Profesional Universitaria – Contador Público, adscrita a la jurisdicción, para que proceda con la revisión y efectúe la liquidación del crédito correspondiente, **de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia**, en el **término de diez (10) días**, vencido el cual, el expediente ingresará nuevamente a Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

⁵ Ibidem.

⁶ Ver constancia de ejecutoria del auto que corrige la sentencia (fl. 44 vto., C. Demanda Ejecutiva).



Radicación: 18-001-33-31-001-2010-00498-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5afe939e8f263ad5ccef4d327a5326f7f91f09d9aeb0dc4fe0fbb34af74817**
Documento generado en 16/04/2021 10:29:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : MUNICIPIO DE EL PAUJIL
contactenos@elpaujil-caqueta.gov.co
fernandovargas614@yahoo.com.co
DEMANDADO : COLOMBIA PEREA GALLEGO
lamlabogado@hotmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2012-00017-00

1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la parte ejecutante.

2. ANTECEDENTES

El pasado 14/08/2019, a través de Auto Interlocutorio No. 1292, se ordenó seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

Una vez analizado el crédito, a través de proveído de fecha 17/11/2020, se liquidó el mismo, por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$3.822.932) M/Cte.**

En razón de lo anterior, el apoderado ejecutante, solicita se decrete la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tenga depositado o se llegaren a depositar a nombre de la ejecutada COLOMBIA PEREA GALLEGO en las entidades bancarias: BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCAMÍA, BANCO W, BANCO CSC, BANCO DAVIVIENDA y UTRAHUILCA, tales como cuentas corrientes o de ahorro.

3. CONSIDERAIONES

Es pertinente señalar que, según la cláusula de remisión contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, los procesos ejecutivos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se tramitan de conformidad con el C.G.P., el cual, en sus artículos 593 numeral 10, 594 y 599, regulan la materia, disponiendo:

*“Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:
(...)*

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.
(...)*

Parágrafo 1. En todos los casos en que se utilicen mensajes de datos los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata.

Parágrafo 2°. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.” Resaltado del Despacho

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...)

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

(...)

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados...”

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”*

En ese orden y conforme a lo anterior, el Despacho encuentra procedente el decreto de la medida solicitada, no sin dejar de advertir que la misma no podrá ser materializada si en esas cuentas bancarias se consignan dineros que por disposición legal y constitucional correspondan a recursos inembargables de la demandada, en especial, los dispuestos en los numerales 2 y 6 del precitado artículo 594.

Ahora, acorde a lo previsto en los artículos 593 y 599 antes referidos, se limitará el embargo hasta la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000), teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito, más un 50%, y por estimarse como suficiente para la satisfacción de la obligación.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corriente y de ahorros, a nombre de la aquí demandada **COLOMBIA PEREA GALLEGO**, identificada con C.C. No. 30.066.502, en las entidades bancarias: BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCAMÍA, BANCO W, BANCO CSC, BANCO DAVIVIENDA y UTRAHUILCA.

SEGUNDO: LIMITAR el monto del embargo a la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000) M/Cte.**

TERCERO: Por Secretaria - **líbre** los oficios correspondientes dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el numeral primero de éste proveído, los cuales serán enviados al **apoderado ejecutante, quien deberá remitirlos a las entidades competentes de manera virtual y/o física dentro de los 10 días siguientes**, debiendo dejar constancia en el expediente digital del respectivo recibido de la entidad.

En todo caso, se advierte a las entidades financieras que, deberán constituir el certificado de depósitos y ponerlo a disposición del juzgado, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, conforme al numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ



Radicación: 18-001-33-33-002-2012-00017-00

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b354147a1e90f9828c2d22eee1dec21924bfd4f1dbaf08a8d378c6da0b5e08**
Documento generado en 16/04/2021 10:28:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: FLORESMIRO PASTRANA MEDINA abogadoepia@hotmail.com
DEMANDADO	: NACIÓN – MINEDUCACION – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2016-00001-00

Sería del caso proceder a efectuar el estudio del escrito dentro del cual, el apoderado del extremo actor, solicita se realice el requerimiento contemplado en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá el día 7 de diciembre de 2017, empero, con la expedición de la Ley 2080 de 2021, dicha disposición fue modificada, estableciendo en su nuevo texto lo siguiente:

*“Artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto:> **Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo** según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.
Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.
Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.” Resalta el Despacho.*

Así entonces, la posibilidad que tenían los accionantes de requerir el cumplimiento de las sentencias en las que había transcurrido más de un año desde de su ejecutoria, sin acudir a un proceso ejecutivo propiamente dicho¹, desapareció, y contrario a ello, la nueva disposición normativa prescribió expresamente que, el juez competente, librará el mandamiento ejecutivo previa solicitud del acreedor.

Conforme a ello, sería del caso proceder con el estudio del mandamiento ejecutivo, sin embargo, la variación en la alternativa legal, esto es, pasar del mero requerimiento de cumplimiento a la solicitud de mandamiento de pago, implica que, la solicitud de ejecución de la sentencia adolece de un requisito indispensable, como lo es, la determinación del monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento, en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún, por lo cual, se requerirá al accionante para que adecúe su solicitud y determine el monto exacto que pretende se le libre mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

¹ El anterior texto normativo, establecía: “ARTÍCULO 298. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, **si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato**. En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código” Resalta el Despacho.

PRIMERO: REQUERIR al apoderado accionante, para que, dentro del término de **diez (10) días**, siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a adecuar la solicitud de cumplimiento de la sentencia, conforme a las previsiones del artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, so pena de negársele la misma.

SEGUNO: Conforme lo anterior, el apoderado accionante deberá determinar el monto exacto por el cual se le debería librar mandamiento de pago, liquidando los valores reconocidos en la sentencia base de recaudo, conforme lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

TERCERO: Una vez cumplido el término aquí concedido, ingrésese el proceso a Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c8db872171704570ca245aca62ef2421d0444d383274bfad4db5501aded05fa

Documento generado en 16/04/2021 10:29:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : FABIO ALEJANDRO VALBUENA PINEDA
forleg@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2016-00008-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre las solicitudes de entrega y fraccionamiento del título judicial, allegada por la apoderada ejecutante y la de levantamiento de las medidas cautelares, elevada por la apoderada de la ejecutada.

2. ANTECEDENTES

El pasado 17/11/2020, se dispuso efectuar la actualización de la liquidación del crédito, quedando como obligación pendiente de pago, la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$7.553.219,92), con corte a 29/02/2020.

En la misma fecha, la apoderada ejecutante allega memorial solicitando la entrega del título que se hubiere recaudado en el presente proceso, del cual solicita su pago de forma fraccionada, en virtud del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el ejecutante.

Así mismo, la apoderada del Municipio de Florencia, a través de solicitud de fecha 10/12/2020, requiere la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, en razón de la orden de pago de los títulos judiciales existentes.

3. CONSIDERAIONES

Ad initio, conviene aclarar a la apoderada ejecutante que, una vez consultado el Portal del Depósitos Judiciales, se evidencia que, no existe ningún título judicial pendiente de pago en el presente proceso, por tanto, no es posible acceder a su solicitud de entrega.

De otra parte, en lo que respecta a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, elevada por la apoderada de la ejecutada, se advierte que, no se accederá a ella, pues como acertadamente lo indicó la apoderada del extremo activo y como se advirtió en los antecedentes enunciados, aún existe una obligación pendiente de pago, la cual, para el 29/02/2020, ascendía a la suma de \$7.553.219,92.

Así mismo, no se advierte la ocurrencia de alguna de las causales establecidas en el artículo 597 del C.G.P., el cual, a su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

- 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*
- 2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.*
- 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.*
- 4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.*
- 5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.*

6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.
7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*.
8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión. También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días. Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.
9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.
10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente. En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo. Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa. En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.
11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.
- PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda."

En vista de lo anterior, no existe mérito para acceder a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar vigente, decretada por éste Despacho, a través de Auto Interlocutorio No. 632 del 12 de marzo de 2018.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada en éste proceso, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Poner de presente a la apoderada ejecutante que, a la fecha, no existen títulos judiciales pendientes de pago en el presente proceso.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b980ad8bc357403eb4b5d7250d84c2dfbe7ea86554fda5b4f0a884cbb9537b48



Radicación: 18-001-33-33-002-2012-00017-00

Documento generado en 16/04/2021 10:28:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : AMPARO DE POBREZA
DEMANDANTE : MEYO ANTONIO MEDINA PLAZA
DEMANDADO : COLPENSIONES
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2017-00347-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y en razón a que el Doctor OSCAR CONDE ORTÍZ designado en como apoderado judicial para que representara al señor MEYO ANTONIO MEDINA PLAZA, en memorial del 15-04-21, expone que se desempeña actualmente como Conjuez del Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá y de los Juzgados Administrativos (apoyo a la administración de justicia no remunerada), anexando certificación, razón por la cual aduce que no acepta la designación realizada mediante el auto del 05 de abril del 2019.

De acuerdo con lo anterior, se nombrará al Doctor **PAULO ANDRES LEMOS SERNA**, a quien se le comunicará de la designación de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 154, inciso 3° del C.G.P.; el referido profesional del derecho, desempeñará el cargo de manera gratuita como apoderado del libelista y, cuya aceptación es forzosa, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de apoderado del amparado al doctor **OSCAR CONDE ORTÍZ**, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DESÍGNESE como *apoderado del amparado* al Doctor **PAULO ANDRES LEMOS SERNA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.658.539 y tarjeta profesional de abogado No. 303.938 del C.S. de la J.

TERCERO: Comuníquese esta decisión por **SECRETARÍA** de manera **URGENTE** y **PREFERENTE** al correo electrónico pololemos@yahoo.es a fin de que proceda a aceptar la asunción del cargo, dejando constancia de ello en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccab26b3290eb4fa8b7e6325c84d17ad4e4561145fba74038a80d59137690cbd

Documento generado en 16/04/2021 12:08:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : JOHAN JOSEF PEREZ MENDOZA
litisabogadoscol@outlook.com.es
torresdelanossa@gmail.com
DEMANDADO :ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ
infoelectrocaqueta@electrocaqueta.com.co
francisco1239@yahoo.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2018-00012-00

1. ASUNTO

El apoderado de la entidad demandada con la contestación de la demanda¹, considera que debe procederse a la vinculación de *Litisconsorcio* necesario.

2. ANTECEDENTES

JOHAN JOSEF PEREZ MENDOZA y OTROS, a través de apoderado judicial, instauraron el medio de control de reparación directa en contra de la **ELETRIFICADO DEL CAQUETÁ S.A E.S.P**, con el fin que se declare la responsabilidad por omisión de la demanda, como consecuencia de las lesiones físicas presentadas por **JOEL ANIVAL PÉREZ MENDOZA** el 11 de abril de 2016, cuando sufrió una descarga eléctrica por un cable de alta tensión que se encontraba en el suelo, cuando se encontraba en el predio rural denominado Finca Vegonia, ubicado en la vereda Santander de la jurisdicción de Florencia - Caquetá.

Conforme a ello, el 12 de marzo de 2018, se dispuso la admisión de la presente acción en contra de la **ELETRIFICADO DEL CAQUETÁ S.A E.S.P**, quien al momento de emitir contestación a la demanda, solicita la vinculación en calidad de *litisconsorcio* necesario de la señora **LIZ OMAIRA PEREZ MENDOZA**, por considerar que ésta ostentaba la calidad de “patrona” del señor **JOEL ANIVAL PÉREZ MENDOZA**, quien se encontraba en el predio o finca de su propiedad (Finca Vegonia), desarrollando actividades laborales, sin que tuviera “asegurado a su trabajador, ni tomara las medidas de seguridad elementales para su trabajador”.

3. CONSIDERACIONES

La figura del *litisconsorcio* necesario no la tiene contemplada el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, por remisión expresa del artículo 306 acudimos al Código General del Proceso, quien en su artículo 61 establece:

***“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*”**

¹ Folios 188 – CP1.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término...” Resaltado fuera del texto original.

De la norma en cita, se determina que los *litisconsorcios* necesarios son aquellas personas que tienen relación directa con el proceso por circunstancias fácticas o legales, razón por la cual, cualquier decisión que se tome al respecto tendrá consecuencias jurídicas sobre el derecho que se reclama.

Empero, en el *sub examine* no se denota intervención alguna de LIZ OMAIRA PEREZ MENDOZA, de tal forma que sus actos pudieren ser los causantes de los presuntos daños en los cuales se fundan las pretensiones de la demanda que hoy ocupan la atención de este Judicatura, nótese que en el hecho segundo, tercero y cuarto del libelo demandatorio se expone “*el día 11 de abril de 2016 por situaciones propias de su trabajo JOEL ANIVAL PEREZ MENDOZA se desplazaba por el predio rural donde laboraba denominado “finca Vegonia” ubicado en la vereda Snatander, jurisdicción de Florencia (...) de propiedad de su hermana LIZ OMAIRA PÉREZ MENDOZA, el señor PÉREZ MENDOZA tenía funciones entre otras de custodiar lagos usados para la piscicultura. (...). En horas de la madrugada el día en mención, (...) al caer para evitar ahogarse en el lago se sujeta de lo más cercano, siendo esto una cuerda de alta tensión que se encontraba caída, (...) recibiendo una descarga eléctrica. Por lo anterior el señor JOEL ANIVAL pierde su movilidad en parte de su cuerpo lo que hace atribuible dicha consecuencia a la directa omisión por parte de la entidad prestadora del servicio de energía eléctrica ELETRIFICADO DEL CAQUETÁ S.A E.S.P”* (destacado).

Así las cosas, los criterios fácticos y jurídicos en los cuales se funda la imputación del daño por parte de los convocantes, se dirigen directamente a la conducta asumida por ELETRIFICADO DEL CAQUETÁ S.A E.S.P, sin que se perciba participación alguna de la señora PÉREZ MENDOZA, máxime que el sub lite no se debate la relación reglamentaria entre trabajador y empleador, si no la omisión de la accionada en el cumplimiento de sus deberes como garante del servicio de energía eléctrica en el departamento del Caquetá, a quien dentro de sus competencias tiene a su cargo el mantenimiento e instalación de las cuerdas de alta tensión para la prestación del servicio de energía.

Colofón de lo expuesto, no existe mérito para vincular en calidad de *litisconsorcio*, pues no se evidencian criterios para justificar que los presuntos perjuicios causados a los demandantes devienen de la conducta activa y omisiva de la señora PÉREZ MENDOZA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la vinculación como *litisconsorcio* de la señora **LIZ OMAIRA PEREZ MENDOZA**, solicitado por el **ELETRIFICADO DEL CAQUETÁ S.A E.S.P**, de conformidad con las consideraciones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f80a7243656e857b253c79a853040039435e0301b34d3a0004add3cea491978

Documento generado en 16/04/2021 10:28:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : POPULAR
ACCIONANTE : WILLIAM ANDRES LAVAO CRUZ Y OTROS
walc22@outlook.com
DEMANDADO : UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA Y OTROS
njudiciales@uniamazonia.edu.co
abogadoexterno2@uniamazonia.edu.co
francisco1239@yahoo.com
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
libardo.ramon@electrocaqueta.com.co
infoelectrocaqueta@electrocaqueta.com.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2018-00294-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el impedimento presentado por la Dra. Flor Ángela Silva Fajardo, titular del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, por encontrarse incurso en la causal de impedimento de que trata el artículo 141 numeral 5° del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES

Afirma la Juez que su impedimento se configura en razón a que el Dr. José Francisco Sánchez Sánchez, que representa en el presente asunto los intereses de la entidad demandada UNIVERSIDAD DE LA AMAZONÍA, es su apoderado dentro del proceso radicado 11-001-03-26-000-2020-00034-00.

3. CONSIDERACIONES

Para resolver, debe precisarse que el trámite de los impedimentos se encuentra consagrado en el artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 130.** Los Magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)*

***ARTÍCULO 131.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierte su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado, y de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. (...).”

Por su parte, los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso, refieren lo relativo a la declaración de impedimento y causales de recusación, disposiciones que a la letra establecen:

“ARTÍCULO 140. Los Magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)”

“ARTÍCULO 141. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

(...)”

En consecuencia, al encontrarse configurada la causal invocada, se acepta el impedimento manifestado por la Dra. Flor Ángela Silva Fajardo, se le separa del conocimiento de éste, y en consecuencia se avocará conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento propuesto por la Señora Juez Primero Administrativo de Florencia, Dra. Flor Ángela Silva Fajardo, en consecuencia, declararla separada del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para el trámite respectivo.

QUINTO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.



Radicado: 18-001-33-33-001-2018-00294-00

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15e4ad1c4e65d220c714a95493e58c616e86546e956203ad10520899993309f5

Documento generado en 16/04/2021 10:28:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DCHO
ACCIONANTE : JULIO CESAR GAITAN
gytnotificaciones@gytabogados.com
DEMANDADO : UGPP
notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2019-00319-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el impedimento presentado por la Dra. Flor Ángela Silva Fajardo, titular del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, por encontrarse incurso en la causal de impedimento de que trata el artículo 141 numeral 5° del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES

Afirma la Juez que su impedimento se configura en razón a que la Dra. Fabio Ines Trujillo Sánchez, que representa en el presente asunto los intereses del libelista JULIO CESAR GAITAN, es su apoderada dentro del proceso radicado 18001234000020160023401 que se encuentra en trámite de recurso de revisión en el Consejo de Estado.

3. CONSIDERACIONES

Para resolver, debe precisarse que el trámite de los impedimentos se encuentra consagrado en el artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 130. Los Magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos
(...)

ARTÍCULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierte su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado, y de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. (...).”

Por su parte, los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso, refieren lo relativo a la declaración de impedimento y causales de recusación, disposiciones que a la letra establecen:

“ARTÍCULO 140. Los Magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.
El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra

configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)"

"ARTÍCULO 141. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

(...)"

En consecuencia, al encontrarse configurada la causal invocada, se acepta el impedimento manifestado por la Dra. Flor Ángela Silva Fajardo, se le separa del conocimiento de éste, y en consecuencia se avocará conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento propuesto por la Señora Juez Primero Administrativo de Florencia, Dra. Flor Ángela Silva Fajardo, en consecuencia, declararla separada del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para el trámite respectivo.

QUINTO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**



Radicado: 18-001-33-33-001-2019-00319-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99232fb3a65c508383a9a80b30d403e0a79da41074305d5dc352db789b402128

Documento generado en 16/04/2021 10:28:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	: POPULAR
ACCIONANTE	: MOISES SANCHEZ PORTELA <u>N.P</u>
ACCIONADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA DEPARTAMENTO DE POLICIA CAQUETA notificacinesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2019-00569-00

Vencido el periodo probatorio y recaudadas las pruebas decretadas, se torna procedente cerrar el periodo probatorio debiéndose continuar con la siguiente etapa procesal como lo es la presentación de los alegatos de conclusión dentro de los cinco (05) días siguientes según lo establecido en el artículo 63 de la ley 472 de 1998.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Incorporar la prueba documental visible en el estante digital pdf 20 y 21, allegada por el Municipio de Florencia el 15 de marzo de 2021, de la cual **se corre traslado a las partes**.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus **alegatos de conclusión** dentro de los **cinco (5) días siguientes** a la notificación de la presente decisión, conforme a lo previsto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998

CUARTO: Se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF al correo institucional j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co ,_siendo remitido previamente el memorial de alegaciones a la contraparte, dejando constancia de ello en el expediente digital.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia presentada al mandato judicial como apoderada de la accionada - Municipio de Florencia, a la Doctora **ANA MARÍA PLAZAS VALDERRAMA**, conforme al memorial allegado el 08 de febrero de 2021 al estante digital.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **CLAUDIA PATRICIA SABI MORENO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.115.793.835 y tarjeta profesional de abogado No. 306.019 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada **MUNICIPIO DE FLORENCIA** en los términos del poder conferido obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Radicado: 18-001-33-33-002-2019-00569-00

Código de verificación:

25c70fa3694721dcd18c5f6c9bfa658f4f66bce1e9692772e724f1886cc92c97

Documento generado en 16/04/2021 10:29:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
njudiciales@uniamazonia.edu.co
abogadoexterno2@uniamazonia.edu.co
DEMANDADO : ONG SEMBRANDO SEMILLAS CON ÉXITO
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00631-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el Auto de fecha 17 de noviembre de 2020, por medio del cual se negó el mandamiento de pago ejecutivo.

2. ANTECEDENTES

El ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago por la obligación contenida en el Título Valor representado en la sentencia de primera instancia emitida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, de fecha 7 de marzo de 2019, dentro del proceso con radicado No. 18-001-23-33-003-2016-00089, en la cual, la parte ejecutante componía el extremo pasivo de la *Litis*.

El Despacho, a través de proveído de fecha 17/11/2020, dispuso negar el mandamiento de pago ejecutivo, siendo ésta la decisión con la que no se encuentra conforme el apoderado del extremo ejecutante.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 regula el recurso de apelación y al respecto establece:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables **los siguientes autos** proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”¹

¹ Al respecto se pone de presente que, pese a que dicho artículo fue modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en el *sub judice* no le resulta aplicable dicha disposición por expreso mandato del inciso 4 del artículo 86 de la ley en cita, el cual establece que, para el trámite de los recursos se tendrá en cuenta la ley vigente al momento de su interposición y teniendo en cuenta que el recurso de apelación se interpuso el 20/11/2020, le resultan aplicables las disposiciones de la Ley 1437 de 2011.

De la lectura de la norma en cita, habría de considerar que el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante es improcedente, por cuanto la providencia atacada no corresponde a ninguno a los que se refiere la norma premencionada.

Sin embargo, debe advertirse que, pese a que los procesos ordinarios se encuentran claramente regulados en el CPACA, en lo referente a los procesos ejecutivos se limitó a definir lo que constituía título ejecutivo y en lo demás, relacionado con el procedimiento, se remitió a las reglas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, ante la carente regulación propia en la norma especial, motivo por el cual, por la remisión expresa aplicable, el Despacho se permite citar el artículo 438 del C.G.P., que refiere:

*“El mandamiento ejecutivo no es apelable; **el auto que lo niegue total o parcialmente** y el que por vía de reposición lo revoque, **lo será en el suspensivo**. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”*

Así las cosas, el auto que se recurre efectivamente negó el mandamiento de pago ejecutivo, razón por la que, resulta procedente la interposición del recurso de apelación, como acertadamente se hizo.

En éste orden de ideas, considerando que el recurso fue interpuesto en término, esto es, dentro de los 3 días siguientes a su notificación (numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.), se concederá en el efecto suspensivo conforme lo establece el artículo 438 ibídem.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el **Auto de fecha 17 de noviembre de 2020**, proferido dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33804fdf7e42a03dbeba3a1974d5103dbca4ba9d251ec8c798692ccbc6d42254**
Documento generado en 16/04/2021 10:29:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : ACCION POPULAR
ACCIONANTE : JOSE JAIRÓ DIAZ ANDRADE
jjdiaz41@yahoo.es
DEMANDADO : ALCANOS DE COLOMBIA y OTROS
alcanos@alcanosesp.com
gerencia@alcanosesp.co
manuel.rodriquez@creg.gov.co
notificaciones.judiciales@creg.gov.co
notificaciones@upme.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00759-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo audiencia especial de Pacto de Cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el **día 12 de Mayo de 2021 a las 2:00 de la tarde**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de éste despacho (LifeSize),

Por **SECRETARIA** remitir previamente el correspondiente link de invitación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado **MANUEL FERNANDO RODRÍGUEZ OSPINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.542.151 y tarjeta profesional No. 70.664 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado en representación de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS**, en los términos del poder conferido obrante en el estante digital.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **YENNY CAROLINA BARRERA RODRÍGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.981.370 y tarjeta profesional No. 176.285 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado en representación de la **Unidad de Planeación Minero Energética - "UPME**, en los términos del poder conferido obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

188f8188c35519c1cc5ad37443600c0e251865c83eb0d3f37f3eefd16941733d

Documento generado en 16/04/2021 10:29:15 AM



Radicado: 18-001-33-33-002-2019-00759

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DCHO
ACCIONANTE : GERARDO CADENA SILVA
francisco1239@yahoo.com
infoelectrocaqueta@electrocaqueta.com.co
DEMANDADO : CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL
CAQUETÁ
contactenos@contraloriadelcaqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2019-00889-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el impedimento presentado por la Dra. Flor Ángela Silva Fajardo, titular del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, por encontrarse incurso en la causal de impedimento de que trata el artículo 141 numeral 5° del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES

Afirma la Juez que su impedimento se configura en razón a que el Dr. José Francisco Sánchez Sánchez, que representa en el presente asunto los intereses del libelista GERARDO CADENA SILVA, es su apoderado dentro del proceso radicado 11-001-03-26-000-2020-00034-00.

3. CONSIDERACIONES

Para resolver, debe precisarse que el trámite de los impedimentos se encuentra consagrado en el artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 130. Los Magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos
(...)

ARTÍCULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierte su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado, y de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. (...).”

Por su parte, los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso, refieren lo relativo a la declaración de impedimento y causales de recusación, disposiciones que a la letra establecen:

“ARTÍCULO 140. Los Magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)

“ARTÍCULO 141. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

(...)”

En consecuencia, al encontrarse configurada la causal invocada, se acepta el impedimento manifestado por la Dra. Flor Ángela Silva Fajardo, se le separa del conocimiento de éste, y en consecuencia se avocará conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento propuesto por la Señora Juez Primero Administrativo de Florencia, Dra. Flor Ángela Silva Fajardo, en consecuencia, declararla separada del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para el trámite respectivo.

QUINTO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**



Radicado: 18-001-33-33-001-2019-00889-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc2a0fa5d86c044f578892f881c1408812e82fc0b6b3e52eac3d361dc3f4f269

Documento generado en 16/04/2021 10:28:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : POPULAR
: ANTONIO FAJARDO RICO
gerencia@fajardomurciaabogados.com
brandonlawyer02@gmail.com
hrcabogados@hotmail.com

DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA y OTRO
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
darioandrade@corpoamazonia.gov.co
correspondencia@corpoamazonia.gov.co

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00911-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo audiencia especial de Pacto de Cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el **día 12 de Mayo de 2021 a las 3:00 de la tarde**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de éste despacho (LifeSize),

Por **SECRETARIA** remitir previamente el correspondiente link de invitación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada al mandato judicial como apoderada de la accionada - Municipio de Florencia, a la Doctora **ANA MARÍA PLAZAS VALDERRAMA**, conforme al memorial allegado el 08 de febrero de 2021 al estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efd7e19df06ee01980e1a809e1f2a10d1e7040ade4bf81c2bfce82ae782bd376

Documento generado en 16/04/2021 10:28:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : CLAUDIA ARACELI RODRÍGUEZ
samuelaldana2302@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00017-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte ejecutante contra el Auto de fecha 10 de julio de 2020.

II. ANTECEDENTES

El apoderado del ejecutante interpuso demanda ejecutiva en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, pretendiendo que se libre mandamiento de pago, por la obligación contenida en el Título Valor derivado de la decisión judicial proferida al interior del proceso de reparación directa No. **18001-23-31-000-2005-00403-01**.

El 10 de julio de 2020, el Despacho decidió, inadmitir la demanda ejecutiva, pues no se aportó copia de los documentos que constituyen título ejecutivo, establecidos en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que para el caso de marras, serían las sentencias de primera y segunda instancia y su correspondiente constancia de ejecutoria.

En vista de ello, el apoderado del extremo activo de la presente *Litis*, a través de memorial de fecha 16 de julio de 2020, interpuso recurso de reposición, aduciendo que, no se trata de una demanda independiente que debiere ser sometida a reparto, por ello dirigió memorial directamente ante el Juzgado Tercero Administrativo, requiriendo la ejecución de la sentencia para que se tramitara a continuación del proceso declarativo.

En vista de lo anterior, asegura que, esta Judicatura carece de competencia y solicita se remita el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

III. CONSIDERACIONES

a. Procedencia del recurso de reposición:

El recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del C.P.A.C.A., procede: “(...) **contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica** (...)”, y el artículo 243 del mismo estatuto enlista de manera taxativa los autos que son susceptibles del recurso de apelación¹, dentro de los cuales no se encuentra el que aquí se recurre; razón por la cual, contra el auto de fecha 17 de noviembre de 2020, es procedente la interposición del recurso de reposición.

b. Oportunidad para interponer el recurso de reposición:

¹ Al respecto se pone de presente que, pese a que dichos artículos fueron modificados por los artículos 61 y 62 de la Ley 2080 de 2021, en el *sub judice* no le resulta aplicable dicha disposición por expreso mandato del inciso 4 del artículo 86 de la ley en cita, el cual establece que, para el trámite de los recursos se tendrá en cuenta la ley vigente al momento de su interposición y teniendo en cuenta que el recurso de reposición y en subsidio apelación se interpuso el 23/11/2020, le resultan aplicables las disposiciones de la Ley 1437 de 2011.

El inciso 2 del art. 242 de la Ley 1437 de 2011, señala en cuanto a su oportunidad y trámite, que deberá aplicarse lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Según el inciso 3 del artículo 318 del referido estatuto procesal, señala:

*“Cuando el auto se pronuncie **fuera de audiencia** el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**”.*

Teniendo en cuenta que el auto recurrido se notificó a través de estado electrónico de fecha 13 de julio de 2020, el recurso de reposición de fecha 16 de julio del mismo año, fue interpuesto en oportunidad.

c. Del caso concreto:

Una vez analizados los argumentos del recurrente, considera el Despacho que, el recurso objeto de análisis ha de fallarse de forma favorable al recurrente, sustentado en los siguientes términos:

El apoderado ejecutante asegura que, no es posible que se le requieran las piezas procesales indicadas en el auto objeto de reproche, pues para el efecto, él requirió la ejecución de la sentencia de forma continuada al proceso declarativo, allegando prueba del pago de arancel judicial para desarchivo del mismo, y por tanto, éste Despacho carece de competencia.

Ahora, advierte el Despacho que, el medio de control se inadmitió por adolecer de los requisitos legales para librar el mandamiento de pago, esto es, el documento que constituye título ejecutivo, por tratarse de un proceso nuevo e independiente, pues así se deducía por el sometimiento a reparto y la asignación de una nueva radicación, sin embargo, teniendo en cuenta que se trata de un ejecutivo continuado del declarativo, el competente para conocer de éste, es el juez que conoció del proceso ordinario por factor de conexidad, al respecto, el artículo 306 del Código General del Proceso, establece:

*“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, **sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada**. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”* Resalta el Despacho.

Concordante con lo anterior, el Consejo de Estado en reciente sentencia de unificación, dirimió los conflictos que se habían circunscrito en torno al factor determinante de competencia para los procesos ejecutivos, concluyendo:

“En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

- 1. Es especial y posterior en relación con las segundas.*
- 2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.*
- 3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente (...)*

*Conviene precisar que **la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo**, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.”* Resaltado fuera del texto original.

Con base en lo anterior, es claro que el competente para adelantar la ejecución del proveído insatisfecho es el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, por tanto, lo



procedente es reponer la decisión objeto de reproche y en su lugar, declarar la falta de competencia de éste Juzgado y ordenar la remisión del expediente al Despacho Judicial ya mencionado según lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en el **Auto Interlocutorio No. 300 de fecha 10 de julio de 2020**, por los argumentos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente acción ejecutiva, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Por Secretaría remítase el expediente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA**, para lo de su competencia, previos los registros de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88db3fefb3fdd5c83d2b5957271cd634a7fe5969419d47e7b376de47f7b1312a**

Documento generado en 16/04/2021 02:13:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JORGE EULLIVER PASTRANA GIRALDO
dianitaesguerra@hotmail.com
DEMANDADO : UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00249-00

Como quiera que la demanda de la referencia una vez subsanada, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia este Despacho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **JORGE EULLIVER PASTRANA GIRALDO**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al

vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.160.568 y tarjeta profesional No. 222.649 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado en representación del demandante, en los términos del poder conferido obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3febfdc90c71d1d340bedfb295549a3f79970de2fc495b4df6ea6a79c1e43c64

Documento generado en 16/04/2021 10:30:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JORGE EULLIVER PASTRANA GIRALDO
dianitaesguerra@hotmail.com
DEMANDADO : UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00249-00

En atención a la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte convocante en la demanda, éste Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del CPACA, ordenará correr traslado de dicha solicitud por el término de cinco (05) días para que la entidad demandada se pronuncie sobre ella.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

CÓRRASE traslado al demandado por el término de cinco (05) días de la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados "i) *Acto Administrativo REQUERIMIENTO PARA DECLARAR Y/O CORREGIR No. RCD-2017-02806 24/10/2017- EXPEDIENTE 2171520058001279*, ii) *LIQUIDACION OFICIAL - RESOLUCION No. RDO-2018-04088 DEL 30/10/2018*, iii) *RESOLUCION No. RDC-2019-02460 DEL 14/11/2019*" emitidos por la accionada; haciéndole saber que éste plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33a2a564ed821fa2d6b8aef35daea720c6e9fa99fb15b7e9a6b955567576de76

Documento generado en 16/04/2021 10:29:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : DIEGO FERNANDO SANCHEZ RENGIFO
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00250-00

Como quiera que la demanda de la referencia una vez subsanada, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia este Despacho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **DIEGO FERNANDO SANCHEZ RENGIFO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al

vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado en representación del demandante, en los términos del poder conferido obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbb666f7f5f2e0c954ffae353c309df290784a87dbbfaca766d3b6bc73ff1c8d

Documento generado en 16/04/2021 10:31:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : OLGA LUCIA BERMUDEZ GUTIERREZ
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00251-00

Como quiera que la demanda de la referencia una vez subsanada, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia este Despacho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **OLGA LUCIA BERMUDEZ GUTIERREZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al

vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado en representación del demandante, en los términos del poder conferido obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5a5f42dec28dd4f94d111eebbc347e2ba32b2bde10309df4cb3cc2c6732c2a3a
Documento generado en 16/04/2021 10:31:11 AM



Radicado: 18-001-33-33-002-2020-00251-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : RONALD ANDRES FIGUEROA RIVERA
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00252-00

Como quiera que la demanda de la referencia una vez subsanada, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia este Despacho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **RONALD ANDRES FIGUEROA RIVERA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al

vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado en representación del demandante, en los términos del poder conferido obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce2aae96391f2c9732131310c1b4183a81e4db699ed39d4c27bcb1a4f09a75a7

Documento generado en 16/04/2021 10:31:09 AM



Radicado: 18-001-33-33-002-2020-00252-00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : GLORIA ESPERANZA OSPINA VARGAS
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00253-00

Como quiera que la demanda de la referencia una vez subsanada, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia este Despacho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **GLORIA ESPERANZA OSPINA VARGAS**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al

vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado en representación del demandante, en los términos del poder conferido obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb067da0635f272aa86d11695bbc2b228e2f374bd3c5841ecb3a40e9e4e1001a
Documento generado en 16/04/2021 10:31:08 AM



Radicado: 18-001-33-33-002-2020-00253-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : CLEONICE HOYOS LOSADA
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00254-00

Como quiera que la demanda de la referencia una vez subsanada, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia este Despacho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **CLEONICE HOYOS LOSADA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al

vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado en representación del demandante, en los términos del poder conferido obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0b0c7484e1ddd3b26f4539f02c786dfa04713abe5009f99363c5276844d1c65

Documento generado en 16/04/2021 10:31:07 AM



Radicado: 18-001-33-33-002-2020-00253-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : AURORA CHACÓN PACHECO
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00255-00

Como quiera que la demanda de la referencia una vez subsanada, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia este Despacho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **AURORA CHACÓN PACHECO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al

vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado en representación del demandante, en los términos del poder conferido obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7dcb81a579f1209520dd03ad8893cf0e6e8466d8028abc5483df03e4b67c851d
Documento generado en 16/04/2021 10:31:05 AM



Radicado: 18-001-33-33-002-2020-00255-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : DANIEL HERNANDEZ GUARACA
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00256-00

Como quiera que la demanda de la referencia una vez subsanada, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia este Despacho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **DANIEL HERNANDEZ GUARACA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al

vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado en representación del demandante, en los términos del poder conferido obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f6a8f762fa4254e29363f549fdf16a24dd4602bf65ce1b1b6c3d7aad6230ef0

Documento generado en 16/04/2021 10:31:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : MARIA POLICARPA CASTILLO BASTIDAS
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00257-00

Como quiera que la demanda de la referencia una vez subsanada, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia este Despacho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **MARIA POLICARPA CASTILLO BASTIDAS**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días,

para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado en representación del demandante, en los términos del poder conferido obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1702c84d001758e4702e3fe2592a84b5679fc6bfa56ba8a2fe1c9a74d83ed5f9
Documento generado en 16/04/2021 10:31:20 AM



Radicado: 18-001-33-33-002-2020-00257-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : ALEXANDRA CASTRO HIDALGO
johanapalacio25@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00258-00

Como quiera que la demanda de la referencia una vez subsanada, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia este Despacho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **ALEXANDRA CASTRO HIDALGO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al

vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado en representación del demandante, en los términos del poder conferido obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1617e165e9204d3d6f7567420fdb15bba592896613cf93b850c2260ca99b5d64

Documento generado en 16/04/2021 10:31:19 AM



Radicado: 18-001-33-33-002-2020-00258-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : OSCAR CAICEDO
alejandrasierra15@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00260-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el apoderado de la parte ejecutante contra el Auto de fecha 17 de noviembre de 2020.

II. ANTECEDENTES

La apoderada del ejecutante interpuso demanda ejecutiva en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, pretendiendo el pago de una sentencia judicial proferida en esta jurisdicción.

El 17 de noviembre de 2020, el Despacho decidió, previo a resolver sobre la admisión del presente medio de control (librar o no mandamiento de pago), requerir al apoderado ejecutante, para que aportara unos documentos y subsanara unos yerros.

En vista de ello, el apoderado del extremo activo de la presente *Litis*, a través de memorial de fecha 23 de noviembre de 2020, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, aduciendo que, se encuentran dados los requisitos para librar mandamiento de pago en su favor y por tanto, debe revocarse la decisión de inadmisión de la demanda.

Para arribar a dicha conclusión, el apoderado convocante asegura que, el Despacho no puede requerir la liquidación de la condena porque la obligación que se pretende ejecutar es de hacer y la orden de liquidar y pagar ya se encuentra inmersa en el numeral tercero del resuelve de la sentencia que puede ser suplida haciendo uso de la facultad oficiosa contemplada por el artículo 213 del CPACA en concordancia con el artículo 298 ibídem y atendiendo a los deberes previstos por el artículo 42 del CGP, requiriendo a la accionada para que lo realice, pues el accionante no cuenta con los certificados de pagos de salarios para efectuar la misma, contrario a la accionada quien está en mejor condición de probarlo.

Así mismo, en lo que respecta a los numerales 2 al 5 de las falencias advertidas en el auto recurrido, aduce inconformidad porque los mismos obran dentro del proceso ordinario, sin embargo, aporta los documentos para el efecto.

III. CONSIDERACIONES

a. Procedencia del recurso de reposición:

El recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del C.P.A.C.A., procede: “(...) **contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica** (...)”, y el artículo 243 del mismo estatuto enlista de manera taxativa los autos que son susceptibles del recurso de apelación¹, dentro de los cuales no se encuentra el que aquí se recurre; razón por la

¹ Al respecto se pone de presente que, pese a que dichos artículos fueron modificados por los artículos 61 y 62 de la Ley 2080 de 2021, en el *sub judice* no le resulta aplicable dicha disposición por expreso mandato del inciso 4 del artículo 86 de la ley en cita, el cual establece que, para el trámite de los recursos se tendrá en cuenta la ley vigente al momento de su interposición y teniendo en cuenta que el recurso de reposición y en subsidio apelación se interpuso el 23/11/2020, le resultan aplicables las disposiciones de la Ley 1437 de 2011.

cual, contra el auto de fecha 17 de noviembre de 2020, es procedente la interposición del recurso de reposición.

b. Oportunidad para interponer el recurso de reposición:

El inciso 2 del art. 242 de la Ley 1437 de 2011, señala en cuanto a su oportunidad y trámite, que deberá aplicarse lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Según el inciso 3 del artículo 318 del referido estatuto procesal, señala:

*“Cuando el auto se pronuncie **fuera de audiencia** el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**”.*

Conforme a la constancia secretarial de fecha 26 de noviembre de 2020, el 23 de noviembre de 2020 vencía el término de ejecutoria del auto objeto de reproche, término dentro del cual, el apoderado ejecutante presentó el recurso que aquí se resolverá.

c. Del caso concreto:

Ad initio, debe aclararse al recurrente que, el Auto de fecha 17 de noviembre de 2020 no inadmitió la demanda como erradamente lo asegura en el recurso, pues en los términos de los artículos 430 y 438 del Código General del Proceso, tal facultad procesal no existe, ya que la decisión debe ser, la de librar o negar el mandamiento ejecutivo, por tanto, en el auto objeto de reproche lo que se efectuó fue un requerimiento previo en garantía del derecho al acceso a la administración de justicia, para que el ejecutante ajustara su solicitud.

Una vez analizados los argumentos del recurrente y las pruebas obrantes en el expediente, considera el Despacho que, el recurso objeto de análisis ha de fallarse de forma adversa al recurrente, sustentado en los siguientes términos:

La primera falencia advertida en el Auto de fecha 17 de noviembre de 2020, con la cual no se encuentra conforme el libelista, reza de la siguiente manera:

“No cumple con el requisito de estimación razonada de la cuantía establecido en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, pues pese a que se dispuso un título para ello en el libelo de la demanda, lo cierto es que en éste no se especifica la liquidación de los derechos reconocidos en la sentencia base de recaudo.”

El ejecutante asegura que, el Despacho no puede requerir la liquidación de la condena porque la obligación que se pretende ejecutar es de hacer y la orden de liquidar y pagar ya se encuentra inmersa en el numeral tercero del resuelve de la sentencia que puede ser suplida haciendo uso de la facultad oficiosa, requiriendo a la accionada para que lo realice, pues el accionante no cuenta con los certificados de pagos de salarios para efectuar la misma, contrario a la accionada quien está en mejor condición de probarlo.

Al respecto, se pone de presente al accionante que, pese a que la sentencia que se pretende ejecutar incluye obligaciones de hacer (realizar el reajuste de la asignación básica mensual), también incluye obligaciones de pagar sumas líquidas de dinero (la diferencia entre lo percibido y lo que debía recibir), por tanto, incumbe a la parte interesada cuantificar la suma que le adeuda la ejecutada, pues por dicha suma es que se libraré el mandamiento ejecutivo.

Ahora, en lo que respecta al argumento del recurrente, quien asegura que está en imposibilidad de realizar la liquidación porque no cuenta con certificados salariales del demandante, advierte el Despacho que dicho argumento no es de recibo, en primera medida porque no hay una parte en mejor posición para conocer los dineros pagados por concepto de sueldos y prestaciones sociales que el mismo accionante a quien le pagan su nómina mensual, en segundo lugar, porque dicha prueba debió ser aportada por el demandante dentro del proceso ordinario para lograr acreditar que la demandada se encontraba pagando la asignación básica por debajo del

porcentaje legal, y finalmente, porque la sentencia indica claramente que, el reajuste de la asignación debe hacerse teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente (cuya información es de conocimiento público), incrementado en un 60%, es decir, basta con efectuar una operación matemática, con observancia de las fecha de prescripción declaradas en la misma sentencia, para obtener la suma adeudada por parte de la accionada, quien podrá refutar la obligación a través de las excepciones que proceden contra el mandamiento ejecutivo.

Así mismo, frente a la sentencia del Consejo de Estado, citada por el recurrente en la que se indica que el juez del proceso ejecutivo debe adelantar las gestiones para lograr la concreción del monto que adecuada la ejecutada, se advierte que, dicha providencia hace referencia a un caso en que la sentencia del proceso ordinario declaró la existencia de un contrato realidad, por tanto, la cuantificación de la suma adeudada dependía de valores de referencia que solo tenía en su poder la accionada, no así para el caso que nos ocupa, donde la liquidación depende de la diferencia entre lo pagado (que se puede acreditar con los desprendibles de nómina mensual), cuya prueba la tiene en su poder el accionante, y lo que debía percibir, que corresponde al salario mínimo legal mensual vigente (cuya información es de conocimiento público), incrementado en un 60%.

Aunado a ello, dicha sentencia precisa:

*“Con base en la disposición señalada, se puede colegir que, en la medida en que la condena era cuantificable, le asistía al Tribunal el deber de tomar todas las previsiones del caso para efectos de que en la sentencia de 17 de marzo de 2016 se concretaran los montos que el Hospital demandado le adeuda al actor; o, cuando menos, **requerir a las partes sobre los medios de prueba necesarios para efectos de cuantificar la condena mediante providencia adicional**”²*

Visto lo anterior, el actuar de éste Despacho se ajusta a la legalidad y a los preceptos jurisprudenciales, muestra de ello es el requerimiento efectuado al ejecutante a través del auto objeto de reproche, tendiente a que el interesado subsane su falencia, previo a resolver sobre el mandamiento ejecutivo, pues es la parte que debe determinar el monto adeudado conforme se indicó en líneas anteriores

De otra parte, en lo tocante a la inconformidad del recurrente con las demás falencias advertidas en el Auto de fecha 17 de noviembre de 2020, se evidencia que, pese a que el ejecutante no comparte dichos requerimientos, con el escrito del recurso aportó las documentales requeridas, por tanto, el Despacho no se detendrá frente a ello.

Finalmente, en lo que respecta al recurso de apelación, como se indicó en el acápite de ***Procedencia del recurso de reposición***, el recurso de reposición procede siempre que el auto no sea susceptible del recurso de apelación, por tanto, por sustracción de materia, al haberse encontrado procedente el recurso de reposición, deviene lógico que el de apelación no lo es, por ende, se denegará la concesión del mismo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el **Auto de fecha 17 de noviembre de 2020**, por los argumentos expuestos.

SEGUNDO: DENEGAR la concesión del recurso de apelación, conforme lo indicado en la parte motiva.

² Sentencia del 12 de julio de 2018, Rad. 81-001-23-33-003-2017-00042-01, C.P. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ.



Radicación: 18-001-33-33-002-2020-00260-00

TERCERO: En firme esta decisión, ingrésese el proceso a Despacho para resolver sobre la admisión del presente medio de control (librar o no mandamiento ejecutivo).

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c48fe7a0a3038200cb97c1efe01a52ec36c8a9bc8ee6c499d24843335f04aa0

Documento generado en 16/04/2021 10:29:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : MARIA ESPERANZA ARENAS LEON
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00246-00

Como quiera que la demanda de la referencia una vez subsanada, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia este Despacho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **MARIA ESPERANZA ARENAS LEON**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al

vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado en representación del demandante, en los términos del poder conferido obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e99197f41f92d00ed8ea5bf817739b1efdc932fe512a5a1ff4bb1cfb5070b86

Documento generado en 16/04/2021 10:31:18 AM



Radicado: 18-001-33-33-002-2020-00262-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JOSE NER LEÓN ZEA
lenjo25@gmail.com
leorestrepo1611@gmail.com
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00263-00

Como quiera que la demanda de la referencia una vez subsanada, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia este Despacho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **JOSE NER LEÓN ZEA**, en contra de la **NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado en representación del demandante, en los términos del poder conferido obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

762ed2745cd9804d1e4e29e6fae3f9aacd05f7430eac0ede5de18a11baad7e55

Documento generado en 16/04/2021 10:31:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : PEDRO RAMÓN BARRIENTOS
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
ofi_juridica@caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00306-00

Como quiera que la demanda de la referencia una vez subsanada, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia este Despacho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **PEDRO RAMÓN BARRIENTOS**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días,

para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado en representación del demandante, en los términos del poder conferido obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

674eee738614bcce77ea64d1b58f531a3782c642314aef26d0386869403decba
Documento generado en 16/04/2021 10:31:16 AM



Radicado: 18-001-33-33-002-2020-00306-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : ACCION POPULAR
ACCIONANTE : GERNEY CALDERÓN PERDOMO
caqueta@defensoria.gov.co
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00307-00

1. ASUNTO

Vencido el término de traslado otorgado a la entidad demandada para que se pronunciara sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, procede el Despacho a resolverla.

2. ANTECEDENTES

GERNEY CALDERON PERDOMO, en calidad de Defensor Del Pueblo Regional Caquetá, impetró acción popular en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, con el fin de que se protejan los derechos colectivos al *goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la salubridad pública; y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente*, violentados ante la pasividad y omisión en realizar acciones tendientes a mejorar las deficiencias en el alcantarillado, canalización de aguas residuales, y pavimentación de vías del barrio Ángel Ricardo Acosta de la Ciudad de Florencia.

Así mismo, dentro del libelo de la demanda, se solicitó se decretara como medidas cautelares las siguientes:

“Con el fin de evitar un perjuicio irremediable y salvaguardar los derechos colectivos afectados, se solicita se decreten las medidas previas que se solicitan, ya que es un hecho notorio que en el Municipio de Florencia se generan inundaciones constantemente en los barrios Ángel Ricardo Acosta, El Triunfo, 20 de julio y la Isla, ubicados en la Malvinas cerca a la quebrada la Sardina, producto de las fuertes lluvias, falta de canalización de la quebrada del barrio Ángel Ricardo Acosta, los residuos y escombros que se depositan a la orilla de esta y falta de dragado constante de la quebrada la Sardina.

PRIMERA: Ordenar a la Alcaldía de Florencia realizar jornadas de limpieza y recolección de escombros sobre el afluente hídrico del barrio Ángel Ricardo Acosta y la quebrada la Sardina en Puente Torcido.

SEGUNDA: Ordenar a la Alcaldía de Florencia se verifique y realice mantenimiento al alcantarillado del barrio Ángel Ricardo Acosta para evitar acumulación de residuos.

TERCERA: Ordenar el mantenimiento, dragado o aquellas obras sobre la afluente hídrica que pasa por los barrios Ángel Ricardo Acosta, El triunfo, 20 de Julio y la Isla para evitar que sus aguas se desborden con las fuertes lluvias

CUARTA: Ordenar la instalación de vallas, letreros y realización de campañas de sensibilización para que no se arrojen escombros, basuras y residuos sólidos a la quebrada del Barrio Ángel Ricardo Acosta.

QUINTA: Obligar a los accionados a prestar caución con el fin de garantizar el cumplimiento de las medidas previas decretadas.”

Conforme a ello, el 1 de septiembre de 2020, se dispuso correr traslado de la medida cautelar al Municipio de Florencia, que de conformidad con la constancia secretarial que antecede, guardó silencio respecto de esta.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De las Medidas Cautelares

Pese a que la Ley 472 de 1998 regula lo concerniente a las medidas cautelares en las acciones populares, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, son aplicables dichas disposiciones en los procesos de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa que tengan por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos, por tanto, deben analizarse de forma armónica las dos disposiciones.

Realizada la anterior precisión, tenemos que, en el capítulo XI del Título V, de la Ley 1437 de 2011, se estableció lo relacionado con las medidas cautelares, consagrándose su procedencia en el artículo 229 del CPACA, el contenido y alcance en el artículo 230 ibídem y requisito para su decreto en el artículo 231 de la misma normatividad, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos ~~y en los procesos de tutela~~ del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.”

Finalmente, el artículo 231 del CPACA establece los requisitos para adoptar las medidas cautelares, disponiendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

3.2. Del caso concreto

De conformidad con lo expuesto por las partes, se procede a resolver la medida cautelar solicitada, y si es del caso decretarla o negarla, para lo cual es pertinente citar los siguientes medios probatorios, que resultan relevantes para la decisión a tomar.

- Registro fotográfico del Barrio Ángel Ricardo Acosta, en el que se evidencia el recorrido de aguas residuales en zonas aledañas a múltiples viviendas.
- Reporte de noticias de fecha 09 de mayo de 2014, donde informa sobre las inundaciones ocurridas en Florencia, Caquetá, y señala que dentro de los barrios damnificados se encuentra Ángel Ricardo Acosta, la Isla y 20 de Julio.
- Reporte de noticias de fecha 22 de abril de 2017, donde informan sobre la alerta naranja decretada por la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgo de Desastres por la probabilidad de crecientes en la cuenta alta de los ríos Caquetá y putumayo y se señala que los barrios a orillas de la quebrada la Sardina, tales como isla, 20 de julio, Ángel Ricardo Acosta entre otros pueden ser afectados por las inundaciones.
- Oficio del 25 de agosto de 2020, suscrito por el Asesor de la Oficina de Servicios Públicos de la Secretaría de Obras Públicas de Florencia, en el que manifiesta:

“(...) realizo visita técnica ocular al sector, con el fin de dar respuesta a las inquietudes planteadas en el oficio referenciado, a lo cual, procede de la siguiente manera:

1. Señalar cual es el nombre de la quebrada o afluente hídrico que atraviesa el Barrio Ángel Ricardo Acosta y cuales barrios se ven afectados por los desbordamientos en épocas de lluvia.

La quebrada al barrio Ángel Ricardo Acosta es la quebrada la Sardina, y los barrios que se ven afectados en época de lluvias son: Ángel Ricardo Acosta; Raicero; Isla 20 de julio; San Judas Bajo, los Comuneros Bajos...”

En consecuencia, una vez analizados los argumentos expuestos por la parte actora y teniendo en cuenta el estudio de las pruebas obrantes en el expediente, observa el juzgado que hay lugar a decretar la medida cautelar solicitada, atendiendo que se logra constatar que existe un riesgo o peligro inminente que corren los habitantes del barrio Ángel Ricardo Acosta de la Ciudad de Florencia, ante las posibles inundaciones como consecuencia de las temporadas de lluvia que se presentan frecuentemente en el piedemonte amazónico, sumado al hecho de no contar con el servicio de alcantarillado, que represa los afluentes hídricos aledaños a las viviendas de dicha zona de la ciudad.

Al respecto, tenemos que, la Constitución Política consagra como deber fundamental del Estado no solo el de velar por la existencia de todos los ciudadanos y su vida en condiciones de dignas, sino también por la obligación de asegurar la utilización racional de los recursos naturales, con el fin de mejorar la calidad de vida de todos y asegurar su subsistencia futura.

Es así como el artículo 80 Constitucional, prescribe el deber de planificación del Estado, al señalar que el manejo y aprovechamiento de los recursos se debe garantizar en pro de su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y que se deben prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así, el artículo 334 de la misma Carta, obliga al Estado a intervenir, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, para el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

A su vez, el artículo 366 consagra como objetivos fundamentales de la actividad estatal, la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable, verbigracia el Acto Legislativo 4 de 2007, establece que los recursos del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y municipios deberán destinarse a la financiación de los servicios a su cargo, dando prioridad al servicio de salud y servicios domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, entre otros.

Ahora bien, el artículo 365 de la Constitución Política, consagra como deber del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional. Asimismo, dispone que independientemente de que dichos servicios sean prestados directa o indirectamente (a través de comunidades organizadas o por particulares) por el Estado, este tiene el deber de mantener la regulación, el control y la vigilancia de los mismos.

Por su parte, la Ley 142 de 1994 regula las condiciones, competencias y responsabilidades en relación con la prestación de los servicios públicos domiciliarios, principalmente, en lo que tiene que ver con las obligaciones que tienen las personas jurídicas y naturales en el aseguramiento de los fines establecidos en la Constitución y en la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios. Esta ley contempla como responsables de dicha prestación (i) al Estado y a los municipios, (ii) a las empresas prestadoras de los servicios públicos y (iii) a los urbanizadores.

Se precisa respecto de los primeros de ellos que, conforme con el artículo 2o de la citada ley, dispone la intervención del Estado en relación con los servicios públicos, de la siguiente manera:

“Artículo 2o. Intervención del Estado en los servicios públicos. El Estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata esta Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336, y 365 a 370 de la Constitución Política, para los siguientes fines:

- 2.1. Garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios.
- 2.2. Ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios.
- 2.3. Atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico.
- 2.4. Prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan.
- 2.5. Prestación eficiente.
- 2.6. Libertad de competencia y no utilización abusiva de la posición dominante.
- 2.7. Obtención de economías de escala comprobables.
- 2.8. Mecanismos que garanticen a los usuarios el acceso a los servicios y su participación en la gestión y fiscalización de su prestación.
- 2.9. Establecer un régimen tarifario proporcional para los sectores de bajos ingresos de acuerdo con los preceptos de equidad y solidaridad”

En cuanto a la responsabilidad de los entes territoriales, el artículo 5 de la precitada norma, señala:

“Artículo 5o. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.

(...)”

A su turno el numeral 19 del artículo 6 de la Ley 1551 de 2012 “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”, señala entre otras funciones de los municipios la de garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios.

Es así como la ley, le impone a los municipios la obligación de proporcionar a sus habitantes de manera eficiente el servicio de acueducto y alcantarillado, ya sea mediante empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto.

Conforme a la normatividad expuesta, y como se indicó líneas atrás, de lo probado en el proceso, se evidencia un grave peligro que amenaza la salud pública y derecho al ambiente sano de todos los pobladores del Barrio Ángel Ricardo Acosta de Florencia, Caquetá, toda vez que, la autoridad Municipal no ha cumplido las políticas públicas tendientes a salvaguardar los recursos naturales y a garantizar el derecho al agua potable y saneamiento ambiental básico a sus habitantes (alcantarillado), pues es deber del Estado asegurar la conservación de un patrimonio ecológico a las generaciones presentes y futuras y el adecuado manejo de las aguas servidas.

Es así, que se amerita que en sede judicial se adopten las correspondientes medidas para mitigar la posible amenaza de los derechos colectivos de la mencionada población, habida cuenta que su negativa conculcaría en la existencia de un posible perjuicio irremediable, pues como es de común conocimiento, la temporada de lluvias en el piedemonte amazónico son de gran magnitud y las inundaciones de la zona aquí amparada pueden llegar a ser catastróficas.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se decretará como medidas cautelares las solicitadas por el actor en los numerales PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA, en consecuencia, se ordena al MUNICIPIO DE FLORENCIA que adelante dichas labores, que se deberán realizar de manera preferente dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de esta providencia:

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar solicitada por la parte actora, a cargo del Municipio de Florencia, Caquetá, consistente en que, de manera preferente, dentro de los **dos (02) meses** siguientes a la notificación de esta providencia, realice:

- Jornadas de limpieza y recolección de escombros sobre el afluente hídrico que recorre el barrio Ángel Ricardo Acosta y la quebrada la Sardina en el sitio comúnmente conocido como Puente Torcido.
- Verificar y realizar mantenimiento al alcantarillado del barrio Ángel Ricardo Acosta para evitar acumulación de residuos.
- Efectuar el mantenimiento, dragado o aquellas obras sobre el afluente hídrica que recorre los barrios Ángel Ricardo Acosta, El triunfo, 20 de Julio y la Isla para evitar que sus aguas se desborden con las fuertes lluvias.

SEGUNDO: ORDENAR al Municipio de Florencia, Caquetá, que una vez realice las actuaciones y/o trámites previstas en el numeral anterior, acredite su gestión remitiendo los soportes respectivos con destino al presente proceso, advirtiéndole que el buzón dispuesto es j02adminfecia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO



JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba76e8212c29d7ac0ba2dfdca863a6d49fbd066b23dcf5d8b34c0d26f45adb8a

Documento generado en 16/04/2021 10:28:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : BETHY CARDOSO MORENO
crsthianfabian27@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN
contactenos@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00308-00

Como quiera que la demanda de la referencia una vez subsanada, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia este Despacho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **BETHY CARDOSO MORENO**, en contra del **MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al **MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

OCTAVO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOVENO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DÉCIMO: RECONOCER personería jurídica al abogado **CRISTHIAN FABIAN RAMÍREZ SÁNCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.529.291 y tarjeta profesional No. 337.048 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado en representación de la demandante, en los términos del poder conferido obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1292be04b741058990ea84da71ccaa4c9e46c4c0ebdd8d34ec8885222f16ea0

Documento generado en 16/04/2021 10:29:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : CAROLINA LIZCANO PRIETO
crsthianfabian27@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN
contactenos@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00309-00

Como quiera que la demanda de la referencia una vez subsanada, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia este Despacho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **CAROLINA LIZCANO PRIETO**, en contra del **MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al **MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

OCTAVO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOVENO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DÉCIMO: RECONOCER personería jurídica al abogado **CRISTHIAN FABIAN RAMÍREZ SÁNCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.529.291 y tarjeta profesional No. 337.048 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado en representación de la demandante, en los términos del poder conferido obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ab3f5240e39af280cc0dc646899b5d6a77fd3a645a874ace48d1480322781cf

Documento generado en 16/04/2021 10:29:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : LAURENTINA ULCUE DE IPIA
albertocardenasabogados@yahoo.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
ofi_juridica@caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00310-00

En garantía del derecho sustancial sobre lo formal, y pese a que no se arribó al plenario escrito de subsanación, se dará el impulso procesal correspondiente, como quiera que la demanda de la referencia satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia este Despacho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **LAURENTINA ULCUE DE IPIA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-** y el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-** y el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.436.392 y tarjeta profesional No. 217.976 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado en representación de la demandante, en los términos del poder conferido obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Radicado: 18-001-33-33-002-2020-00310-00

Código de verificación:

a7757c9c4f866c7d38e43a5ae696f1a3ffccf47ab7fc3bdde59c4db43cae65d6

Documento generado en 16/04/2021 10:31:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : GLODULFO PULIDO ZUÑIGA
crsthianfabian27@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN
contactenos@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00317-00

Como quiera que la demanda de la referencia una vez subsanada, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia este Despacho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **GLODULFO PULIDO ZUÑIGA**, en contra del **MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al **MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

OCTAVO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOVENO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DÉCIMO: RECONOCER personería jurídica al abogado **CRISTHIAN FABIAN RAMÍREZ SÁNCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.529.291 y tarjeta profesional No. 337.048 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado en representación de la demandante, en los términos del poder conferido obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcdd699606cde23c9d5241dee70849eb7fd283b53f4adacb784694f71591897c

Documento generado en 16/04/2021 10:30:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : LEOVER ESCOBAR MUÑOZ
crsthianfabian27@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN
contactenos@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00318-00

Como quiera que la demanda de la referencia una vez subsanada, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia este Despacho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **LEOVER ESCOBAR MUÑOZ**, en contra del **MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al **MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

OCTAVO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOVENO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DÉCIMO: RECONOCER personería jurídica al abogado **CRISTHIAN FABIAN RAMÍREZ SÁNCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.529.291 y tarjeta profesional No. 337.048 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado en representación de la demandante, en los términos del poder conferido obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83a6c2b80835ab6c23e57a37ba177fecee732748120018b0050ccc7a0dd25f39

Documento generado en 16/04/2021 10:30:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : RAMIRO CEDEÑO GUTIERREZ
crsthianfabian27@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN
contactenos@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00319-00

Como quiera que la demanda de la referencia una vez subsanada, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia este Despacho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **RAMIRO CEDEÑO GUTIERREZ**, en contra del **MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al **MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

OCTAVO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOVENO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DÉCIMO: RECONOCER personería jurídica al abogado **CRISTHIAN FABIAN RAMÍREZ SÁNCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.529.291 y tarjeta profesional No. 337.048 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado en representación de la demandante, en los términos del poder conferido obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2debd998b03cb6183cd62f95d89e865b7ee82c63950eeabfa08593250de67bc

Documento generado en 16/04/2021 10:29:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : RAUL SANTIAGO SIERRA GARCIA
lineros2020@yahoo.com
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00329-00

Como quiera que la demanda de la referencia una vez subsanada, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia este Despacho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **RAUL SANTIAGO SIERRA GARCIA**, en contra de la **NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien

podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **ORLANDO LINEROS VELASCO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.273.399 y tarjeta profesional No. 30.576 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado en representación del demandante, en los términos del poder conferido obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

753c9bc068f3b58337bb89c3a7bcffa65a01b14ff7cf23d79cb65d6ed185743

Documento generado en 16/04/2021 10:29:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE	EDGAR ANDRES GUTIERREZ DUSSAN andresg.abogado@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MILÁN – CONCEJO MUNICIPAL notificacionjudicial@milan-caquetá.gov.co concejo@milan-caquetá.gov.co angienatalia.juridica@gmail.com
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2020-00333-00

Sería del caso proceder a decidir sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, sin embargo, observa el Despacho que, existe identidad entre los actos administrativos que se pretenden suspender provisionalmente en el *sub judice*, con los suspendidos dentro del proceso de nulidad simple con radicado No. 18-001-33-33-002-2020-00295-00, adelantado en éste mismo Despacho¹.

Así entonces, no tiene objeto emitir nuevo pronunciamiento en tal sentido, por lo tanto, el Despacho decide estarse a lo dispuesto en el Auto de fecha 30 de noviembre de 2020, proferido por esta Judicatura, dentro del proceso precitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTARSE A LO DISPUESTO en el Auto de fecha 30 de noviembre de 2020, proferido dentro del medio de control de nulidad simple con radicado No. 18-001-33-33-002-2020-00295-00, adelantado en éste Despacho, a través del cual se decretó la **SUSPENSION PROVISIONAL** de los efectos de la **RESOLUCIÓN No. 011 DEL 21 DE MAYO DE 2020**, “Por medio de la cual se revocó de forma directa la Resolución No. 004 del 12 de noviembre de 2019”, y los que deriven del mismo, como lo es la **RESOLUCIÓN No. 014 DEL 28 DE JULIO DE 2020**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

¹ Al respecto, véase Auto de fecha 30 de noviembre de 2020, dentro del proceso con radicado No. 18-001-33-33-002-2020-00295-00, en el cual se decretó la **SUSPENSION PROVISIONAL** de los efectos de la **RESOLUCIÓN No. 011 DEL 21 DE MAYO DE 2020**, “Por medio de la cual se revocó de forma directa la Resolución No. 004 del 12 de noviembre de 2019”, y los que deriven del mismo, como lo es la **RESOLUCIÓN No. 014 DEL 28 DE JULIO DE 2020**.



Auto: Resuelve Medida Cautelar
Radicado: 18-001-33-33-002-2020-00295-00

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7eec7f9373b702b911e60c5be73c0f5e05d9088923aaba29bff70220fc2ed5**

Documento generado en 16/04/2021 10:29:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
-LESIVIDAD-
ACCIONANTE : COLPENSIONES
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
DEMANDADO : UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
eabvabogado@hotmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00335-00

Como quiera que la demanda de la referencia una vez subsanada, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia este Despacho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, en contra de la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP** y del señor **JOSE LUCAS BECERRA CAMARGO**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notifíquese personalmente al señor **JOSE LUCAS BECERRA CAMARGO**.

QUINTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **ANGELICA COHEN MENDOZA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.709.957 y tarjeta profesional No. 102.275 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–**, en los términos del poder conferido obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52386f799b81f1bce2109b40b4e87242fc3edd18463450591a1228957274af6f

Documento generado en 16/04/2021 10:31:13 AM



Radicado: 18-001-33-33-002-2020-00335-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : ACCION POPULAR
ACCIONANTE : GERNEY CALDERÓN PERDOMO
caqueta@defensoria.gov.co
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS
ofi_juridica@caqueta.gov.co
judicial@cartagenadelchaira-caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@esesorteresaadele.gov.co
notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00354-00

1. ASUNTO

Vencido el término de traslado otorgado a las entidades demandadas para que se pronunciaran sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, procede el Despacho a resolverla.

2. ANTECEDENTES

GERNEY CALDERON PERDOMO, en calidad de Defensor Del Pueblo Regional Caquetá, impetró acción popular en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ, E.S.E. SOR TERESA ADELE y ASMET SALUD E.P.S.**, con el objeto de proteger los derechos colectivos vulnerados y/o amenazados a la población residente en el medio y bajo Caguán, zona rural del Municipio de Cartagena del Chaira, Caquetá, debido a la deficiente prestación del servicio de salud.

Así mismo, dentro del libelo de la demanda, se solicitó se decretara como medidas cautelares las siguientes:

“Con el fin de evitar un perjuicio irremediable y salvaguardar los derechos colectivos afectados, se solicita se decreten medidas previas, para que la población rural de la zona medio y bajo caguán del municipio de Cartagena del Chaira, Caquetá, sean atendidas de forma eficiente y oportuna en los servicios en salud.

PRIMERA: Ordenar a la ESE SOR TERESA ADELE, y ASMET SALUD EPS el cumplimiento inmediato de las obligaciones suscritas con el contrato de prestación de servicios de salud No. CAQ-152-S19, para los Centros de Salud ubicados en la Inspección de Policía de Remolinos del Caguán, Inspección de Policía de Santa fe del Caguán, y Núcleo Poblacional de Santo Domingo del Municipio de Cartagena del Chaira, Caquetá.

SEGUNDA: Ordenar al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, y MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRA realizar las coordinaciones administrativas dentro de sus competencias para el apoyo en puesta en funcionamiento los Centros de Salud ubicados en la Inspección de Policía de Remolinos del Caguán, Inspección de Policía de Santa fe del Caguán, y Núcleo Poblacional de Santo Domingo del Municipio de Cartagena del Chaira, Caquetá.”

Conforme a ello, el 25 de septiembre de 2020, se dispuso correr traslado de la medida cautelar al **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ, E.S.E. SOR TERESA ADELE y ASMET SALUD E.P.S.**, por lo cual, todas las accionadas se pronunciaron al respecto, oponiéndose al decreto de la misma.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De las Medidas Cautelares

Pese a que la Ley 472 de 1998 regula lo concerniente a las medidas cautelares en las acciones populares, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, son aplicables dichas disposiciones en los procesos de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa que tengan por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos, por tanto, deben analizarse de forma armónica las dos disposiciones.

Realizada la anterior precisión, tenemos que, en el capítulo XI del Título V, de la Ley 1437 de 2011, se estableció lo relacionado con las medidas cautelares, consagrándose su procedencia en el artículo 229 del CPACA, el contenido y alcance en el artículo 230 ibídem y requisito para su decreto en el artículo 231 de la misma normatividad, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos ~~y en los procesos de tutela~~ del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.”

Finalmente, el artículo 231 del CPACA establece los requisitos para adoptar las medidas cautelares, disponiendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

3.2. Del caso concreto

De conformidad con lo expuesto por las partes, se procede a resolver la medida cautelar solicitada, y si es del caso decretarla o negarla, para lo cual es pertinente citar los siguientes medios probatorios, que resultan relevantes para la decisión a tomar.

- Informe de la prestación del servicio de salud en las zonas rurales del Municipio de Cartagena del Chairá, suscrito por la Personera Municipal de fecha 22 de mayo de 2020.
- Informe del estado actual del servicio de salud y ambulancia fluvial, suscrito por la Gerente de la E.S.E. Sor Teresa Adele, de fecha 10 de junio de 2020.
- Contrato de prestación de servicios de salud No. CAQ-223-C20, suscrito entre la E.S.E. Sor Teresa Adele y la E.P.S. Asmet Salud, para la prestación de servicios de salud de baja complejidad en los Municipios de Doncello, Puerto Rico, Cartagena del Chairá y El Paujil.
- Informe de cierre del servicio de traslado asistencial básico fluvial por parte de la E.S.E. Sor Teresa Adele.

Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes y teniendo en cuenta el estudio de las pruebas obrantes en el expediente, observa el juzgado que, no hay lugar a decretar la medida cautelar solicitada, atendiendo los siguientes argumentos:

El accionante asegura que se están vulnerando los derechos colectivos de la población residente en el medio y bajo Caguán, zona rural del Municipio de Cartagena del Chaira, Caquetá, debido a la deficiente prestación del servicio de salud, que se evidencia en el desconocimiento de la titularidad de los predios donde están ubicados los puestos de salud del NUCLEO POBLACIONAL SANTO DOMINGO, INSPECCIÓN DE POLICÍA DE REMOLINOS DEL CAGUÁN y la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SANTAFE DEL CAGUÁN, al no existir medio de transporte fluvial para el traslado de la población que requiera atención médica y no haber contratación de personal en salud.

Al respecto, se pone de presente que, lo que en esta etapa procesal se debate son las decisiones previas tendientes a evitar un perjuicio irremediable a la colectividad que se presume afectada, por tanto, ello descarta que en esta primogénita etapa se vaya a abordar el asunto de titularidad de los predios en los cuales se encuentran contruidos los puestos de salud, por lo cual, procede el Despacho abordar los demás puntos.

En lo tocante a la falta de contratación de personal de la salud, conforme al informe presentado por la E.S.E. Sor Teresa Adele, se evidencia que, efectivamente no existe contratación de servicio médico intramural en dichos puestos de salud, sin embargo, ello no implica que no se esté ofreciendo el servicio de salud para los pobladores de las zonas rurales del Municipio de Cartagena del Chairá, pues en la sede principal de dicha municipalidad, adscrita a la E.S.E. Sor Teresa Adele, se garantiza la prestación del servicio.

Conforme a ello, si bien tal afirmación pudiere parecer inconsistente, pues lo que se pretende es lograr la cobertura del servicio de salud para la población rural, se advierte que, las ordenes que se pudieren llegar a proferir en esta instancia procesal deben estar fundadas en la capacidad de las personas jurídicas encargadas de cumplirlas, sin que sea viable exigir acciones que desbordan sus capacidades, ello por cuanto, la E.S.E. Sor Teresa Adele, en la actualidad, no cuenta con servicios habilitados en las modalidades ambulatoria y hospitalaria para los Puestos de Salud en los Centros Poblados de la Inspección de Policía de Remolinos del Caguán, Inspección de Policía de Santafé del Caguán y Núcleo Poblacional de Santo domingo, por ende, indistintamente de las órdenes que aquí se emitieran, estas no serían realizables.

Ahora, el nivel de atención determinado para esas localidades, el cual determina la habilitación de los servicios, no requiere ser intramural, es decir, no se requiere que el profesional de la salud tenga que establecerse en el puesto de salud, sino que obedece a los términos de oportunidad de acceder al servicio de salud cuando así sea requerido, y que se garantiza desde la sede principal de la E.S.E., ubicada en el casco urbano de Cartagena del Chairá.



Al respecto, se pone de presente que, de conformidad con el documento de red del Departamento del Caquetá, los servicios que se ofertan a través de los Puestos de Salud se caracterizan por el tipo de complejidad baja tipo A, pues corresponden a instituciones del Primer nivel de atención ambulatorio, que ofertan servicios de promoción y prevención, que no requiere la presencia de médico intramural, contrario a ello, la prestación de servicios médicos se realiza de manera extramural.

Lo anterior hace que por sustracción de materia se descarte el decreto de la medida cautelar tendiente a ordenar la prestación del servicio de transporte asistencial fluvial, pues como se indicó por parte de la E.S.E. Sor Teresa Adele, en el informe de fecha 19 de junio de 2020, en la actualidad dicha empresa social del Estado, no tiene habilitado dicho servicio, por ende, como se precisó en líneas anteriores, la orden que se emitiera en tal sentido resultaría inocua, pues legalmente, la E.S.E. Sor Teresa Adele no puede brindar dicho servicio.

Finalmente, conviene aclarar que, todo prestador de servicios de salud debe estar inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS), en el cual se inscriben y actualizan los servicios que están en la capacidad Técnico-Administrativa, Patrimonial y Tecnológica de ofrecer, por ende, aquel servicio que no se encuentre inscrito no puede ofrecerse, así se estableció en la Resolución No. 2003 del 2014, emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, por ende, exigir la prestación de un servicio para el cual no se encuentra habilitado es tanto como requerir ir en contra la ley y los principios básicos de la administración pública.

En conclusión, en esta etapa procesal, el Despacho no encuentra respaldo jurídico para decretar las medidas cautelares solicitadas por el demandante, por tanto, denegará su decreto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

.- NEGAR el decreto de la medida cautelar solicitada, de conformidad con los argumentos expuestas en la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **2ee7a6413742a434c890c34f3e7c47fc01582d93a2833a4db6b094170be0bdd3**

Documento generado en 16/04/2021 10:28:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : APOLINAR GUILOMBO GUTIERREZ Y OTROS
notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS
webmaster@hospitalmalvinas.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00406-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte ejecutante contra el Auto de fecha 17 de noviembre de 2020.

II. ANTECEDENTES

El apoderado del ejecutante interpuso demanda ejecutiva en contra de la E.S.E. Hospital Comunal Las Malvinas, pretendiendo el pago de una sentencia judicial proferida en esta jurisdicción.

El 17 de noviembre de 2020, el Despacho decidió, previo a resolver sobre la admisión del presente medio de control (librar o no mandamiento de pago), requerir al apoderado ejecutante, para que aportara unos documentos y subsanara los yerros advertidos.

En vista de ello, el apoderado del extremo activo de la presente *Litis*, a través de memorial de fecha 23 de noviembre de 2020, interpuso recurso de reposición, aduciendo que, no se trata de una demanda independiente que debiere ser sometida a reparto, pues el pasado 19 de agosto de 2020, dirigió memorial, directamente ante el Juzgado Tercero Administrativo, requiriendo la ejecución de la sentencia para que se tramitara a continuación del proceso declarativo, sin embargo, dicho juzgado, sin emitir ningún auto que pudiese ser recurrido, decidió remitirlo a la Oficina de Apoyo para ser sujeto a reparto.

En vista de lo anterior, asegura que, esta Judicatura carece de competencia y solicita se remita el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

III. CONSIDERACIONES

a. Procedencia del recurso de reposición:

El recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del C.P.A.C.A., procede: “(...) **contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica** (...)”, y el artículo 243 del mismo estatuto enlista de manera taxativa los autos que son susceptibles del recurso de apelación¹, dentro de los cuales no se encuentra el que aquí se recurre; razón por la cual, contra el auto de fecha 17 de noviembre de 2020, es procedente la interposición del recurso de reposición.

b. Oportunidad para interponer el recurso de reposición:

¹ Al respecto se pone de presente que, pese a que dichos artículos fueron modificados por los artículos 61 y 62 de la Ley 2080 de 2021, en el *sub judice* no le resulta aplicable dicha disposición por expreso mandato del inciso 4 del artículo 86 de la ley en cita, el cual establece que, para el trámite de los recursos se tendrá en cuenta la ley vigente al momento de su interposición y teniendo en cuenta que el recurso de reposición y en subsidio apelación se interpuso el 23/11/2020, le resultan aplicables las disposiciones de la Ley 1437 de 2011.

El inciso 2 del art. 242 de la Ley 1437 de 2011, señala en cuanto a su oportunidad y trámite, que deberá aplicarse lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Según el inciso 3 del artículo 318 del referido estatuto procesal, señala:

*“Cuando el auto se pronuncie **fuera de audiencia** el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**”.*

Conforme a la constancia secretarial de fecha 26 de noviembre de 2020, el 23 de noviembre de 2020 vencía el término de ejecutoria del auto objeto de reproche, término dentro del cual, el apoderado ejecutante presentó el recurso que aquí se resolverá.

c. Del caso concreto:

Una vez analizados los argumentos del recurrente y las pruebas obrantes en el expediente, considera el Despacho que, el recurso objeto de análisis ha de fallarse de forma favorable al recurrente, sustentado en los siguientes términos:

El apoderado ejecutante asegura que, no es posible que se le requieran las piezas procesales indicadas en el auto objeto de reproche, cuales son, **i)** estimación razonada de la cuantía establecidos en los numerales 4 y 6 del artículo 162 del CPACA; **ii)** copia de la providencia judicial que se pretende ejecutar, **iii)** su correspondiente constancia de ejecutoria y, **iv)** el mandato expreso para el ejercicio del derecho de postulación, pues para el efecto, él requirió la ejecución de la sentencia de forma continuada al proceso declarativo, y por tanto, éste Despacho carece de competencia.

Ahora, advierte el Despacho que, los anteriores requerimientos se efectuaron por tratarse de un proceso nuevo e independiente, pues así se deducía por el sometimiento a reparto y la asignación de una nueva radicación, sin embargo, teniendo en cuenta que se trata de un ejecutivo continuado del declarativo, el competente para conocer de éste, es el juez que conoció del proceso ordinario por factor de conexidad, al respecto, el artículo 306 del Código General del Proceso, establece:

*“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, **sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada**. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”* Resalta el Despacho.

Concordante con lo anterior, el Consejo de Estado en reciente sentencia de unificación, dirimió los conflictos que se habían circunscrito en torno al factor determinante de competencia para los procesos ejecutivos, concluyendo:

“En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

- 1. Es especial y posterior en relación con las segundas.*
- 2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.*
- 3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente (...)*

*Conviene precisar que **la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo**, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.”* Resaltado fuera del texto original.



Con base en lo anterior, es claro que el competente para adelantar la ejecución del proveído insatisfecho es el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, por tanto, lo procedente es reponer la decisión objeto de reproche y en su lugar, declarar la falta de competencia de éste Juzgado y ordenar la remisión del expediente al Despacho Judicial ya mencionado según lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en el **Auto de fecha 17 de noviembre de 2020**, por los argumentos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente acción ejecutiva, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Por Secretaría remítase el expediente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA**, para lo de su competencia, previos los registros de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3539e76098fa9171ed92118a8189993aa968879364955bd9c86cbb7f28c1ce3**

Documento generado en 16/04/2021 10:28:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : MARCO TULIO MUÑOZ TORRES
coyarenas@hotmail.com
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00416-00

Como quiera que la demanda de la referencia una vez subsanada, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia este Despacho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **MARCO TULIO MUÑOZ TORRES**, en contra de la **NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **YEISON MAURICIO COY ARENAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.501.052 y tarjeta profesional No. 202.745 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado en representación del demandante, en los términos del poder conferido obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8882a78f8eccad7e5127c6934c2451ebece314ee706d0b05ea9985f26fb732b

Documento generado en 16/04/2021 10:30:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : EULICES SOTELO ALARCÓN
joseal1925@gmail.com
jolumar2@hotmail.com
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00455-00

Como quiera que la demanda de la referencia una vez subsanada, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia este Despacho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **EULICES SOTELO ALARCÓN**, en contra de la **NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JOSE FERNANDO MARTINEZ ACEVEDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.017.141.126 y tarjeta profesional No. 182.391 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado en representación del demandante, en los términos del poder conferido obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59e7cc36240037f955b55bea660bf950dabc5c8d3885b49c6e2c69d7259a0e4b

Documento generado en 16/04/2021 10:30:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : NAFER DE LA CRUZ ORTEGA MARTINEZ
bermudezabogadosasociados@hotmail.com
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM -CREMIL
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00540-00

Como quiera que la demanda de la referencia una vez subsanada, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia este Despacho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **NAFER DE LA CRUZ ORTEGA MARTINEZ**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **MIGUEL ANGEL BERMUDEZ SALCEDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.449.763 y tarjeta profesional No. 191.799 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado en representación del demandante, en los términos del poder conferido obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5595d916f42cd805f02b0a9f17132f9d1a1c39a02076fdb6b4138012fbc7bd5

Documento generado en 16/04/2021 10:30:06 AM



Radicado: 18-001-33-33-002-2020-00540-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE : ANDERSON JOHAN MAHECHA MADROÑERO
anderson.mahecha@romuloyremo.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00070-00

Teniendo en cuenta que, mediante providencia del 9 de noviembre de 2020, se inadmitió la demanda de la referencia, otorgándosele a la parte accionante el término de diez (10) días para que corrigiera las falencias advertidas, y diera cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que, conforme a la constancia secretarial que antecede, el término otorgado transcurrió sin que la parte accionante subsanara los yerros señalados, en consecuencia, la misma deberá rechazarse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, los cuales, a la letra indican:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

*“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**”* Resaltado fuera del texto original.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor **ANDERSON JOHAN MAHECHA MADROÑERO** en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ordénese que por Secretaría se efectúe el archivo del expediente, previos los registros de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd949938150c505c8322f0792d26771151d40ad7181ed3f94809cf864cc4e8a7

Documento generado en 16/04/2021 10:29:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADDO	MEDIO DE CONTROL	LINK
18001333300220200024900	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EvgB_LpIDPIOqnowloyn1ToByXnTjiNGNesXbAdaqsor9A?e=hwbGkN
18001333300220200025000	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EITdID1SrEtHnHs06a_lcoYBluMGH1DpuKdO6zWbXZuLRq?e=y7D2CC
18001333300220200025100	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EusSEzqQRAhAtzRq7Gm1GzMB1Zud4VDMzZ2TOadC27FVgQ?e=0xEpS7
18001333300220200025200	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Ej8q20MDcVJDvNEwU6dRAzIBOkPne4vM2VrC1_d0CXMEDw?e=XisN2J
18001333300220200025300	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EtqF3o61SqJAhl1Euigof_0BrLvmcZ3hekuy8bGtiGNJMw?e=3aD867
18001333300220200025400	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EqhnlljQ-DdCjrlqfo0L4PcBN8UWm8om2rwYUo3-EPNZtA?e=tbcaqk
18001333300220200025500	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EpA5CANGKhBLk0usUOWYURIBJYdKhFJqa34weRiUAujAVw?e=b9MIzu
18001333300220200025600	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Evm0de_lSnNPpVbm8H5k7-qB7ObX2wloxpTec_EMQjgruw?e=jvWlfi
18001333300220200025700	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EuX0TGbNu21Mhco2eAQLl1gBPadOT96pEvN-i3QdFoBH1w?e=bGKxY
18001333300220200025800	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EmvqPTEquDZNqXkZI9RQmdYBL3pFYmFehKn0t0j-Erdk3q?e=Jcahvi
18001333300220200026200	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EhOcMS9HeNRFqqnalPnLBjwB0lp93yidB_3HqAHS7_gekA?e=wIRCCR
18001333300220200026300	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EjhhsXwibqNGigTqBsK2nUEBj9DtROJvkyTesqUlq-M40Q?e=NxBq4B
18001333300220200030600	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Et3Y989tfhJKuzuZRc6anDMBQUXo566TvqCqkhXJNfeX6A?e=6A8q9p
18001333300220200030800	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EuSsaM1BPC5NtLCaKJbhT00BkkQpj0tO_pC5jk1ug0yTtw?e=jHaPgU
18001333300220200030900	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Eh7IGlylBelOujRqpxucXb4BRKkIDtM106pYPnm8cLYkmQ?e=yrZ7iI
18001333300220200031000	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EvDn6NBhp3BGjCA-XDd2LMMBdVkJRrqXA-SS51m5y4egeQ?e=Qg533L
18001333300220200031700	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EoV5Pc-6sRdBq4tM8BFnw6cBCr7KnzQ9wLuJERW3sYyN1Q?e=RMMghO
18001333300220200031800	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/ErBRCsZ0tRRAtwXWpS5VRUQBbKh5mhh9WD2luVIEjGA-ng?e=Jf6U5H
18001333300220200031900	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EiOT6KOe3rNGpk3-w1EuBn4B35vxIAAIL_rlzl9D1SIM6Q?e=PdzMt2
18001333300220200032900	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EqqS8hk19q1PosWfJG8GmQABZP9ld9SLS0v-VSIsVa3WA?e=isNhUR
18001333300220200033500	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EpTafdOP_WRItpwktaLrX8kBXSGCqtPFrz5sYaIJ2r0DBw?e=kemb0n
18001333300220200041600	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EnhXGTSRtSZMklz9rl9ztqUByjGz8GkhiExsoLsXTpPxbw?e=KbcDEB
18001333300220200045500	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Ekt8xNqVb8RAqm3FeUsr2lQBQu8NoR6L2HZkOTTwi6Lzdw?e=oFxeKO
18001333300220200054000	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EkwAtCIHyFJKpbLYXy1VC-MB-7tZBEwkRa_Xz0TF4Vmf2A?e=CFu5bM

18001333300120180001200	R.D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Eo6ljbLEFNBCkV40_Xr-S7YBtzS4yluc2WpfOwHnXcji3w?e=jCdv dH
18001333300220190075900	POPULAR	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EoeqwhH57O81DIHGi24fvqhEBlhSlagrtoR89lp9q6OTvtw?e=m7VAvu
18001333300220190056900	POPULAR	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/ErqbasGWAkJlqH7FcXxS6H0BhC5VHGIWN3rN8v6Zlqq_ww?e=naX7t1
18001333300220200033300	NULIDAD SIMPLE	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Eqt_MtEt0PhHknTt3ZIDaTUB1W7FWNzNa0FSodplbUCGEq?e=SUc0Ga
18001333300220210007000	CUMPLIMIENTO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Euzl5NMOIAxFqI2yg9GYie8BnnhyIHsXnYL5UsqyOe14Kq?e=ObzEEc
18001333300220200030700	POPULAR	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EiXVAoQCP5dKphL2b-LNbb0BBzT1-YzMXGqdDGIJrh5tlIQ?e=AkKc6z
18001333300220200035400	POPULAR	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/El6NCn71k6tEIJDbfaGnevMB1uozhPHxikrokvjqvNFQ-q?e=GsqmdF
18001333100120080053100	EJECUTIVO - Continuado RD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EkbO8bAcsBxBqXC1w0LmIEwBio7NpiDosz63oBrII2Y91Q?e=Llsudy
18001333300220190063100	EJECUTIVO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EviCL_PFcI5AitSk4pRleAkBffUhFKBcbhWI9y4ZC33Q7w?e=ASnONv
18001333100120100049800	EJECUTIVO - Continuado RD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Evqm6S8VtQxLjxLGYRBB7D0BXv6nqrnxMVDA8INTRIx-0A?e=Ke3r7r
18001333300220160000100	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Ev6md3iVcJ9AnyxTYeqxdOYBfUdzasY2Kq6Xaq-PHI2rhq?e=QLWBKm
18001333300220200026000	EJECUTIVO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Emv5ReuVU5FLn-BsF_SEFVMBCxu3Lq_hS_bF-l_Ql0YXhQ?e=jabPY9
18001333300220190091100	POPULAR	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EtjEyuaqC7xDmcrTkeyKW8MBxy0HmPj3vIG2rzG9gHx80q?e=5Bk5xO
18001333300120180029400	POPULAR	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Ekq3fhMHLehMtD8qkhJwXMMB1hlqlxwqJh6YGtkeqxnZbw?e=EFYXLX
18001333300120190088900	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EsZ0FFDVn1JGnNh_cNZFCfsBA-0bcm4oxRA1M-2wC3Vfjw?e=M7828a
18001333300220120001700	EJECUTIVO -NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EpZjAO2qq0tDrMQmpaeqbSoBfiubol6A8jUXD08Lhpd_Ww?e=GixTih
18001333300220160000800	EJECUTIVO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EpHb5n8ZyINAkP7Vjt-cKNcBHC4-cZc66LdoyhZe1AEUAw?e=RyfRMe
18001333300220200040600	EJECUTIVO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EtaG8lyMDZNJo0LjbzZcji4B6Slm7KuoerYn2yLSPF43Qq?e=0ddZFk
18001333300120190031900	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Era4f6QE0X5MiPZDyK5pQBwBvQwaFH_Op5E2lpsKAmnWZA?e=A8QCzG
18001333300220200001700	EJECUTIVO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/ErWfqG9lDuINp0wBc_YqN0EB88H9Za88HiqarZ0zrQeBdw?e=hf0uyh
18001333300220170034700	AMAPARO POBREZA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Ep7z8HjqFNJJkb7eUDzjciQBQn15x7Ob6KcQ96AUJUNKPA?e=YIGjan